



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 1115

Bogotá, D. C., miércoles, 25 de junio de 2025

EDICIÓN DE 30 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 128 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se crea el Fondo Mujer Cafetera para el desarrollo de productos con valor agregado derivados de café en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 17 de junio de 2025

Doctora

KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE

Presidenta

Comisión Tercera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes.

REFERENCIA: Informe de ponencia para segundo debate en la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes al **Proyecto de Ley número 128 de 2024 Cámara**, por medio de la cual se crea el Fondo Mujer Cafetera para el desarrollo de productos con valor agregado derivados de café en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

En cumplimiento a la designación que nos ha realizado la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, de conformidad con los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir informe de ponencia **positiva** para segundo debate en los siguientes términos,

De los honorables Congressistas,

 SANDRA BIBIANA ARISTIZABAL SALEG Representante a la Cámara Coordinadora ponente	 DANIEL RESTREPO GARMONA Representante a la Cámara Coordinador ponente
 WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT Representante a la Cámara Ponente	 CHRISTIAN MUNIR GARCÉS ALJURE Representante a la Cámara Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 128 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se crea el Fondo Mujer Cafetera para el desarrollo de productos con valor agregado derivados de café en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

1. TRÁMITE LEGISLATIVO Y ANTECEDENTES

El Proyecto de Ley número 128 de 2024, por medio de la cual se crea el "Fondo Mujer Cafetera para el desarrollo de productos con valor agregado derivados de café en los territorios cafeteros y se dictan otras disposiciones", fue radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el 4 de julio de 2024, suscribiendo como Autores los honorables Senadores *Nicolás Albeiro Echeverri Alvarán*, *Andrés Felipe Jiménez Vargas* y los Representantes a la Cámara *Delcy Esperanza Isaza*

Buenaventura, Juan Manuel Cortés Dueñas. La iniciativa fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1153 de 2024.

El 4 de septiembre de 2024 mediante oficio C.T.C.P.3.3.-101-2024C de la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, se designó para rendir informe de ponencia en primer debate a los honorables Representantes: *Wadith Alberto Manzur Imbett, Jorge Hernán Bastidas Rosero y Christian Munir Garcés Aljure*; estableciendo como Ponentes coordinadores a los honorables Representantes *Sandra Bibiana Aristizábal Saleg y Daniel Restrepo Carmona*.

La ponencia para primer debate en Cámara de Representantes fue radicada el día 25 de septiembre de 2024, publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1594 de 2024.

En sesión del seis (6) de mayo de dos mil veinticinco (2025) la Honorable Comisión Tercera Constitucional Permanente aprobó en primer debate el Proyecto de Ley, *por medio de la cual se crea el Fondo Mujer Cafetera para el desarrollo de productos con valor agregado derivados de café en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones*. En el transcurso del debate se presentaron siete proposiciones para los artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8° y 9° por parte del Honorable Representante *Holmes de Jesús Echavarría de la Rosa*, las cuales fueron acogidas y ajustadas en el texto propuesto para segundo debate.

El día 12 de mayo de 2025 la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente mediante oficio designó como Ponentes para segundo debate a los honorables Representantes *Sandra Bibiana Aristizábal Saleg, Daniel Restrepo Carmona, Wadith Alberto Manzur Imbett, Jorge Hernán Bastidas Rosero y Christian Munir Garcés Aljure*.

2. OBJETO DEL PROYECTO

Créase el “Fondo Mujer Cafetera para el desarrollo de la economía circular cafetera y la investigación, creación y comercialización de productos con valor agregado derivados del café en los territorios cafeteros” acompañado de líneas de crédito, asesoría técnica, investigación, apertura de mercados, asesoría y acompañamiento para su producción, empaque, distribución y comercialización.

3. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de ley consta de diez (10) artículos:

Artículo 1°. Objeto.

Artículo 2°. Creación del Fondo Mujer Cafetera.

Artículo 3°. Beneficiarias del Fondo.

Artículo 4°. Registro para el funcionamiento del Fondo.

Artículo 5°. Recursos del Fondo.

Artículo 6°. Administración.

Artículo 7°. Funcionamiento.

Artículo 8°. Cooperación Académica y Técnica.

Artículo 9°. Rendición de cuentas.

Artículo 10. Vigencia.

4. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO (EXPOSICIÓN DE MOTIVOS)

Desde el 2018, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, lanzaron la “Estrategia Nacional de Economía Circular”, la cual pretende posicionar a Colombia como el primer país en América Latina en contar con una estrategia para este efecto.

De acuerdo con las estimaciones del Gobierno del entonces Presidente Iván Duque en 2018, La participación del sector agropecuario a la Estrategia Nacional de Economía Circular contribuiría a incrementar en un 5% el aprovechamiento de la biomasa residual (excedentes agrícolas), como fuente de energía.

“La Economía Circular es una nueva cultura de transformar esos procesos tradicionales en innovadores, que generan beneficios a partir de la valoración de los recursos, promueven la eficiencia e impulsan los emprendimientos”, afirmaba en el 2018 el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ricardo Lozano.

Hoy la industria cafetera es de gran importancia para la economía del país; pues además de que el café es un producto muy representativo de muchas regiones y teniendo en cuenta las diversas posibilidades de negocios que se dan alrededor del café; es entonces la importancia de este proyecto que está encaminado al crecimiento económico y al liderazgo femenino, buscando potenciar los procesos de autonomía económica de mujeres emprendedoras a través de apoyos, e incentivos; este Fondo brindará herramientas para empoderar a las mujeres ayudándoles a desarrollar capacidades empresariales, diseñando estrategias, y habilidades en la exploración de los derivados del café como nuevos mecanismos de emprendimiento.

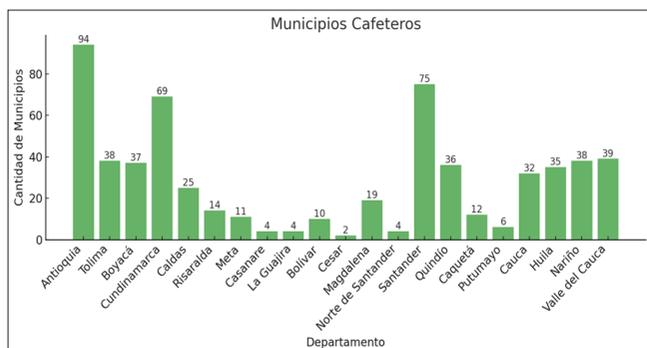
No obstante, y más allá de las consideraciones con respecto a la optimización y consumo responsable de recursos naturales por parte del sector agrícola en Colombia y el mundo, y de los aportes de este sector en la transición hacia el desarrollo sostenible en sus cadenas de producción y comercialización, para disminuir daño ambiental y optimizar ganancias; apostarle a la economía circular del sector agrícola y en especial del sector cafetero en Colombia puede derivar en incontables oportunidades de aprovechamiento de residuos que el sector cafetero de la economía no está aprovechando actualmente para generar nuevos modelos de negocio, fuentes de empleo y sobre todo generación de productos con valor agregado a través de desechos del sector cafetero.

La distribución geográfica del cultivo de café en Colombia representa un escenario positivo para el sector productivo caficultor destacándose por su tradición agrícola y su papel en la economía local.

Por ejemplo, Antioquia cuenta con 94 municipios cafeteros, lo que refleja la magnitud de la actividad cafetera en esa región. Del mismo modo, Cundinamarca cuenta con 69 municipios dedicados a esta actividad, lo que subraya su relevancia dentro de la estructura económica del departamento.

Gráfico 1.

Distribución de la producción cafetera por municipios en los departamentos



Fuente: Elaboración propia a partir de Federación Nacional de Cafeteros. 2022.

La cantidad de municipios cafeteros varía de un departamento a otro, siendo algunos más concentrados que otros. Tolima, por ejemplo, tiene 38 municipios cafeteros, mientras que en Boyacá hay 37, lo que revela una importante actividad económica relacionada con el café en cada una de estas regiones, a pesar de que el número de productores puede ser menor en comparación con otros departamentos.

Estos municipios no solo son vitales para la producción de café, sino que también son centros de cultura y tradición cafetera, donde las mujeres juegan un papel fundamental en la sostenibilidad de la caficultura. Además, muchos de estos municipios han desarrollado asociaciones y cooperativas que permiten a las mujeres organizarse y mejorar su acceso a los mercados y a los recursos necesarios para fortalecer su producción.

La creación del Fondo Mujer Cafetera es una medida crucial para promover el desarrollo económico y social en las zonas cafeteras de Colombia, especialmente en lo que respecta al empoderamiento de las mujeres caficultoras. Actualmente, las mujeres constituyen el 31% de los productores de café en Colombia, y su participación en la cadena productiva es fundamental para la sostenibilidad de este sector clave de la economía nacional (Federación Nacional de Cafeteros, 2022).

Sin embargo, enfrentan desafíos significativos, tales como la limitación en el acceso a recursos, menor tamaño de las fincas que administran, y la prevalencia de trabajos no remunerados dentro de sus hogares. Además, la mayoría de las actividades de comercialización del café verde son dominadas por hombres, lo que pone a las mujeres en una posición de desventaja económica y social (Federación Nacional de Cafeteros, 2022). El Fondo propuesto busca corregir estas desigualdades promoviendo productos con valor agregado derivados del café, permitiendo que las mujeres caficultoras participen de manera más equitativa en los mercados locales e internacionales.

El empoderamiento económico de las mujeres es clave no solo para reducir las brechas de género, sino también para mejorar la calidad de vida de sus familias y comunidades. Se ha demostrado que el 90% de los ingresos que perciben las mujeres productoras se invierten en el bienestar de sus familias, principalmente en bienes domésticos y educación (Federación Nacional de Cafeteros, 2022). Además, el acceso a la tierra y al crédito sigue siendo un reto estructural que el Fondo busca mitigar a través de incentivos y apoyo financiero.

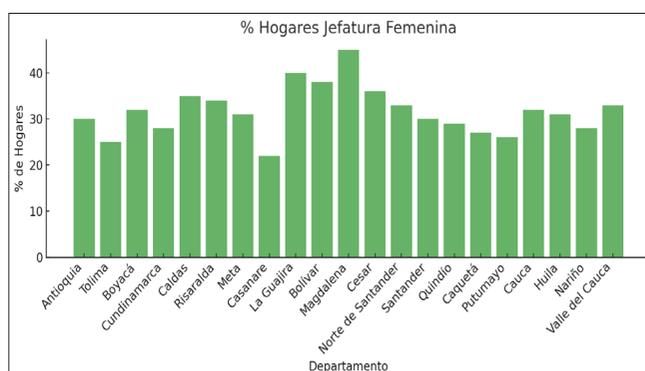
De acuerdo con la Federación Nacional de Cafeteros, la participación de las mujeres en la caficultura colombiana resalta la necesidad urgente de implementar medidas que promuevan la equidad de género y fortalezcan su rol en el sector. En primer lugar, es evidente que las mujeres constituyen una parte significativa de la fuerza productiva del café. Por ejemplo, en Antioquia, 16 mil mujeres forman parte del total de 78 mil caficultores en la región. Sin embargo, a pesar de su participación relevante, existe una clara disparidad entre hombres y mujeres en cuanto al acceso a los recursos productivos.

Esta desigualdad es particularmente visible en el acceso a la tierra. Mientras que en departamentos como Antioquia y Cundinamarca las mujeres cultivan solo una pequeña fracción de las hectáreas disponibles para la caficultura, el control de grandes extensiones de tierra sigue estando mayoritariamente en manos de los hombres. En Antioquia, de un total de 110 mil hectáreas destinadas a la producción de café, las mujeres solo tienen acceso a 22 mil. Esta situación limita su capacidad para incrementar su producción y mejorar sus condiciones económicas.

A pesar de estos desafíos, es importante destacar el liderazgo de las mujeres en la jefatura de hogares en muchas de las regiones cafeteras. En departamentos como Cundinamarca, el 32% de los hogares están encabezados por mujeres, lo que refleja su papel central en la economía familiar y en la sostenibilidad de la comunidad rural. Este dato subraya la necesidad de promover políticas que no solo faciliten el acceso a los recursos, sino que también impulsen su empoderamiento económico y social.

Gráfico 2

Hogares con jefatura de caficultoras



Fuente: Elaboración propia a partir de Federación Nacional de Cafeteros, 2022.

Además, la organización de las mujeres en asociaciones es un aspecto clave para mejorar su participación en la cadena productiva. El caso del departamento del Tolima, donde existen 29 asociaciones de mujeres caficultoras, es un ejemplo del impacto positivo que tiene el asociativismo para las productoras. Estas asociaciones les permiten acceder a mejores mercados, negociar precios justos y fortalecer sus capacidades productivas y comerciales.

Este escenario revela que, aunque las mujeres caficultoras desempeñan un papel crucial en el sector, aún enfrentan barreras significativas en cuanto al acceso a recursos y la igualdad de oportunidades. La creación del “Fondo Mujer Cafetera” responde a la necesidad de corregir estas inequidades, fomentando el desarrollo de productos con valor agregado, facilitando el acceso a financiamiento y fortaleciendo las capacidades organizativas de las mujeres. Este Fondo será esencial para promover una mayor equidad de género, mejorar las condiciones de vida en las zonas cafeteras y asegurar un crecimiento económico más inclusivo y sostenible en el sector caficultor.

La ley reconoce la importancia de la innovación y la creación de valor agregado en la caficultura para hacer frente a la competencia global. Iniciativas como la creación de asociaciones de mujeres caficultoras y la promoción de sus productos a través de mercados diferenciados son esenciales para visibilizar su labor y fomentar el desarrollo de productos innovadores derivados del café (Federación Nacional de Cafeteros, 2022).

El proyecto de ley que propone la creación del Fondo Mujer Cafetera para el desarrollo de productos con valor agregado derivados del café en el territorio nacional se enmarca dentro de un contexto en el que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo actualmente no cuenta con programas de fomento dirigidos exclusivamente a productos derivados del café. Los programas existentes son de carácter transversal, lo que significa que están diseñados para apoyar diversas actividades económicas, sin centrarse en un producto específico. No obstante, el Ministerio ha implementado varias iniciativas que pueden ser de interés para el sector cafetero.

Entre estas iniciativas, destaca el programa Zascas (Centros de Reindustrialización), cuyo objetivo es fortalecer sectores clave como la manufactura, agroindustria y metalmecánica. Aunque no está diseñado exclusivamente para el sector cafetero, Zasca Agroindustria incluye componentes importantes de transformación del café en regiones productoras como Nariño, Antioquia, Risaralda, Quindío, Huila, Caldas, Cauca, Boyacá y Cundinamarca. Este programa ha destinado \$861 millones de pesos para atender 160 unidades productivas por centro, lo que evidencia que, aunque no haya un enfoque exclusivo en el café, dicho producto es parte integral de la estrategia de reindustrialización.

El Ministerio también ha recopilado información sobre pequeños comerciantes involucrados en la comercialización de productos derivados del café, aunque estos datos no están centrados únicamente en este sector, ya que las políticas de apoyo abarcan varios sectores económicos. La información disponible sobre la caracterización poblacional se encuentra desagregada por departamento y municipio, pero no se focaliza específicamente en los comerciantes de productos derivados del café.

En cuanto a los programas que podrían impactar positivamente el sector cafetero, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo ha desarrollado diversas iniciativas alineadas con el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 y la Política Nacional de Reindustrialización. Por ejemplo, el programa Minicadenas Locales busca fortalecer a pequeñas unidades productivas y asociaciones, muchas de ellas vinculadas al agro, como el café. Este programa ha beneficiado a 180 unidades productivas del sector agroindustrial, de las cuales 27 corresponden específicamente al sector cafetero, con una inversión aproximada de \$730 millones de pesos. Asimismo, iniciativas como *Fábricas de Productividad y Sostenibilidad* están diseñadas para mejorar los indicadores de productividad en el sector agroindustrial, con un enfoque particular en la transformación de productos derivados del café. Por otro lado, la *Convocatoria FortaleSER 2024* está orientada al fortalecimiento de prácticas empresariales en sectores agroindustriales, con especial atención en productos derivados del café en departamentos como Quindío y Risaralda.

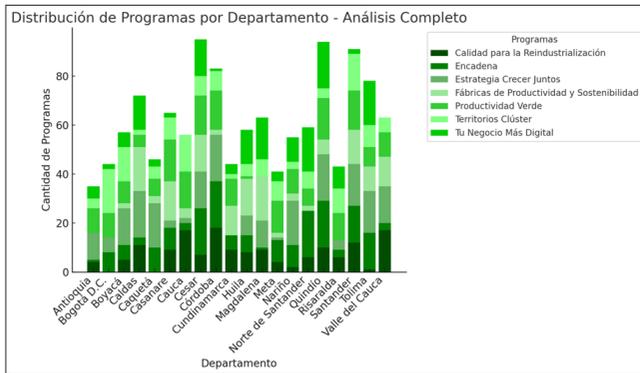
Un aspecto relevante para el desarrollo de productos con valor agregado en el sector cafetero, en particular en el marco de la propuesta de creación del Fondo Mujer Cafetera, es el apoyo a mujeres emprendedoras. Aunque no existen programas específicos para mujeres en el sector cafetero, el Ministerio cuenta con programas generales como *Mujeres Más Productivas* y *Mujeres y Comercios Más Productivos*, que han beneficiado a unas 5,000 unidades productivas lideradas por mujeres en 17 departamentos del país. Estos programas están orientados a mujeres víctimas del conflicto armado, y aunque no se enfocan exclusivamente en el café, representan un avance importante en términos de inclusión y empoderamiento económico femenino, lo que podría ser una base sólida para el desarrollo del Fondo propuesto.

Por otra parte, las políticas de fomento del Ministerio están alineadas con la *Política Nacional de Reindustrialización*, cuyo objetivo es cerrar brechas tecnológicas, mejorar la productividad y generar encadenamientos productivos a nivel local y nacional. Programas como *Fábricas de Productividad*, *Calidad para la Reindustrialización*, *Territorios Clúster* y *Encadena* buscan mejorar la competitividad de las MiPymes, lo que podría beneficiar indirectamente a los comerciantes de productos derivados del café y, en el contexto del

proyecto de ley, apoyar a las mujeres productoras y emprendedoras del sector.

Gráfica 3

Distribución de programas por departamento



Fuente: Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (2024).

El análisis de la distribución de los programas del Ministerio revela que departamentos como Antioquia y Santander sobresalen por su alta participación en la mayoría de los programas, incluyendo *Calidad para la Reindustrialización*, *Encadena*, *Estrategia Crecer Juntos*, y *Fábricas de Productividad y Sostenibilidad*. Antioquia lidera con 11 intervenciones en “Crecer Juntos” y 3 en “Encadena”, programas que promueven la integración de las MiPymes en cadenas de valor, esenciales para el fortalecimiento económico local. Santander también muestra una fuerte participación, especialmente en *Encadena* y *Fábricas de Productividad y Sostenibilidad*, destacándose por su potencial agroindustrial y manufacturero.

En contraste, departamentos como Boyacá, Caquetá y Cundinamarca presentan una menor participación en estos programas, lo que evidencia la necesidad de mayores inversiones en estas regiones para promover la competitividad y equilibrar el desarrollo productivo en todo el país. Sin embargo, es importante destacar que Nariño muestra una participación considerable en el programa *Estrategia Crecer Juntos*, apoyando 10 unidades productivas y

recibiendo apoyo en iniciativas de sostenibilidad, lo cual es clave dado su papel en la transformación de productos agrícolas, particularmente el café.

En términos de oportunidades de expansión, departamentos como Chocó y Boyacá podrían beneficiarse de una mayor intervención, especialmente a través de programas como *Tu Negocio Más Digital* o *Fábricas de Productividad*, lo que impulsa su desarrollo económico y social. Además, en departamentos como Quindío y Risaralda, donde la participación en *Tu Negocio Más Digital* es alta, se podría reforzar el enfoque en la adopción tecnológica por parte de las MiPymes, lo que aumentaría su competitividad tanto en el ámbito local como global, aprovechando las tecnologías emergentes.

Esta distribución de los programas refleja una clara concentración en departamentos con alto potencial productivo como Antioquia y Santander. No obstante, existen oportunidades para fortalecer el alcance de los programas en departamentos con menor participación, mientras que el enfoque en sectores clave como el agroindustrial, especialmente en la transformación del café, sigue siendo una prioridad. La propuesta del *Fondo Mujer Cafetera* podría alinearse con estas iniciativas existentes para fomentar un desarrollo productivo más inclusivo y sostenible, promoviendo el empoderamiento económico de las mujeres y la creación de valor agregado en productos derivados del café.

IMPACTO FISCAL

El impacto fiscal del Fondo Mujer Cafetera, en cumplimiento de la Ley 819 de 2003, será cubierto con los recursos del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sin necesidad de crear nuevos impuestos ni fuentes de ingreso adicionales. El Fondo no afectará el déficit fiscal y es compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Además, se espera que genere beneficios indirectos a través del impulso a la economía circular del sector cafetero, fomentando la productividad y el empleo. Se espera el concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

5. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Texto aprobado por la Comisión	Texto propuesto segundo debate	Justificación
ARTÍCULO 1º. Objeto: La presente ley tiene por objeto crear el Fondo Mujer Cafetera, destinado a apoyar a las mujeres caficultoras que impulsan el desarrollo de la economía circular del sector cafetero, mediante la investigación, innovación, producción y comercialización de productos con valor agregado derivados del café en el territorio nacional.	ARTÍCULO 1º. Objeto: La presente ley tiene por objeto crear el Fondo Mujer Cafetera, destinado a apoyar a las mujeres caficultoras que impulsan el desarrollo de la economía circular del sector cafetero, mediante la investigación, innovación, producción y comercialización de productos con valor agregado derivados del café en el territorio nacional.	Sin modificaciones.
ARTÍCULO 2º. Creación del Fondo Mujer Cafetera: Créase el Fondo Mujer Cafetera como una cuenta especial, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Este Fondo estará orientado al fomento de la economía circular en el sector cafetero, impulsando la creación, producción y comercialización de productos con valor agregado derivados del café.	ARTÍCULO 2º. Creación del Fondo Mujer Cafetera: Créase el Fondo Mujer Cafetera como una cuenta especial, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Este Fondo estará orientado al fomento de la economía circular en el sector cafetero, impulsando la creación, producción y comercialización de productos con valor agregado derivados del café.	Sin modificaciones.

Texto aprobado por la Comisión	Texto propuesto segundo debate	Justificación
ARTÍCULO 3°. Beneficiarias del Fondo: Serán beneficiarias del Fondo, en los términos de esta ley, las mujeres colombianas domiciliadas en el país que sean caficultoras, emprendedoras o que desarrollen modelos de negocio relacionados con la producción y comercialización de productos con valor agregado derivados del café, de manera individual o a través de asociaciones legalmente constituidas	ARTÍCULO 3°. Beneficiarias del Fondo: Serán beneficiarias del Fondo, en los términos de esta ley, las mujeres colombianas domiciliadas en el país que sean caficultoras, emprendedoras o que desarrollen modelos de negocio relacionados con la producción y comercialización de productos con valor agregado derivados del café, de manera individual o a través de asociaciones legalmente constituidas.	Ajuste de ortografía.
ARTÍCULO 4°. Registro para el funcionamiento del Fondo: El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través de Colombia Productiva, establecerán y divulgarán los requisitos de inscripción y criterios de selección para las mujeres y asociaciones que promuevan la producción y comercialización de productos derivados del café y estén interesadas en acceder a los beneficios del Fondo.	ARTÍCULO 4°. Registro para el funcionamiento del Fondo: El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través de Colombia Productiva, establecerán y divulgarán los requisitos de inscripción y criterios de selección para las mujeres y asociaciones que promuevan la producción y comercialización de productos derivados del café y estén interesadas en acceder a los beneficios del Fondo.	Sin modificaciones.
ARTÍCULO 5°. Recursos del Fondo: Los recursos del Fondo destinados a las mujeres beneficiarias estarán constituidos por: 1. Recursos asignados en el Presupuesto General de la Nación al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. 2. Recursos asignados en el Presupuesto General de la Nación al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. 3. Donaciones, aportes o contribuciones de entidades públicas, privadas o internacionales. 4. Ingresos generados por alianzas estratégicas con empresas del sector cafetero y agroindustrial.	ARTÍCULO 5°. Recursos del Fondo: Los recursos del Fondo destinados a las mujeres beneficiarias estarán constituidos por: 1. Recursos asignados en el Presupuesto General de la Nación al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. 2. Recursos asignados en el Presupuesto General de la Nación al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. 3. Donaciones, aportes o contribuciones de entidades públicas, privadas o internacionales. 4. Ingresos generados por alianzas estratégicas con empresas del sector cafetero y agroindustrial.	Sin modificaciones.
ARTÍCULO 6°. Administración: El Fondo será administrado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, encargado de su gestión, ejecución y seguimiento en cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente ley. Para garantizar la transparencia y eficiencia en el uso de los recursos, se establecerá un sistema de auditoría interna y control fiscal con participación de la Contraloría General de la República.	ARTÍCULO 6°. Administración: El Fondo será administrado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, encargado de su gestión, ejecución y seguimiento en cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente ley. Para garantizar la transparencia y eficiencia en el uso de los recursos, se establecerá un sistema de auditoría interna y control fiscal con participación de la Contraloría General de la República.	Ajuste de ortografía.
ARTÍCULO 7°. Funcionamiento: El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, reglamentará el funcionamiento del Fondo en un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Asimismo, establecerá los requisitos para su operación y administración, los requisitos y criterios de selección que deberán cumplir las beneficiarias, los rubros financiados, mecanismos de desembolso y fiscalización y demás aspectos necesarios para asegurar su adecuada operatividad y sostenibilidad.	ARTÍCULO 7°. Funcionamiento: El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, reglamentará el funcionamiento del Fondo en un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Asimismo, establecerá los requisitos para su operación y administración, los requisitos y criterios de selección que deberán cumplir las beneficiarias, los rubros financiados, mecanismos de desembolso y fiscalización y demás aspectos necesarios para asegurar su adecuada operatividad y sostenibilidad.	Sin modificaciones.
ARTÍCULO 8°. Cooperación Académica y Técnica: En el marco de la presente ley, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural deberá suscribir convenios con el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, el SENA, universidades e instituciones de educación superior en Colombia, con el fin de fomentar el desarrollo de la economía circular del sector cafetero y la creación de productos con valor agregado derivados del café, tanto para el mercado nacional como internacional. Igualmente, podrán suscribirse convenios con la Federación Nacional de Cafeteros, así como convenios de cooperación internacional para alcanzar estos fines. Además, se promoverán incentivos para la innovación y capacitación de mujeres caficultoras en nuevas tecnologías.	ARTÍCULO 8°. Cooperación Académica y Técnica: En el marco de la presente ley, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural deberá suscribir convenios con el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, el SENA, universidades e instituciones de educación superior en Colombia, con el fin de fomentar el desarrollo de la economía circular del sector cafetero y la creación de productos con valor agregado derivados del café, tanto para el mercado nacional como internacional. Igualmente, podrán suscribirse convenios con la Federación Nacional de Cafeteros, así como convenios de cooperación internacional para alcanzar estos fines. Además, se promoverán incentivos para la innovación y capacitación de mujeres caficultoras en nuevas tecnologías.	Sin modificaciones.

Texto aprobado por la Comisión	Texto propuesto segundo debate	Justificación
ARTÍCULO 9º. Rendición de cuentas: El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural deberá incluir en su informe anual un reporte detallado sobre la administración y ejecución de los recursos del Fondo. Este informe incluirá indicadores de impacto, listado de beneficiarias, evaluación de proyectos financiados y recomendaciones para mejorar la eficiencia del Fondo. La información deberá ser de acceso público y estar disponible en el portal web del Ministerio.	ARTÍCULO 9º. Rendición de cuentas: El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural deberá incluir en su informe anual un reporte detallado sobre la administración y ejecución de los recursos del Fondo. Este informe incluirá indicadores de impacto, listado de beneficiarias, evaluación de proyectos financiados y recomendaciones para mejorar la eficiencia del Fondo. La información deberá ser de acceso público y estar disponible en el portal web del Ministerio.	Sin modificaciones.
ARTÍCULO 10. Vigencia: La presente ley entrará en vigor a partir de su promulgación.	ARTÍCULO 10. Vigencia: La presente ley entrará en vigor a partir de su promulgación.	Sin modificaciones.

6. CONFLICTO DE INTERÉS

El artículo 182 de la Constitución Política de Colombia dispone que los Congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhiban para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración, y que la Ley determinará lo relacionado con los conflictos de intereses y las recusaciones.

Conforme a lo anterior, el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por la Ley 2003 de 2009, definió lo relativo al régimen de conflicto de intereses de los Congresistas, en ese sentido dispuso:

“(…) Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil” (Copiado del texto original).

Por otra parte, la ley también define las consecuencias bajo las cuales se entiende que no hay conflicto de interés para los Congresistas, en este sentido dispuso:

“(…) Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el Congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que

otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del Congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el Congresista en el futuro.

c) Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual el Congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el Congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el Congresista. El Congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el Congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

Parágrafo 1º. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los Congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.

Parágrafo 2º. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los Congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.

Parágrafo 3°. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5 de 1992". (Copiado del texto original)¹.

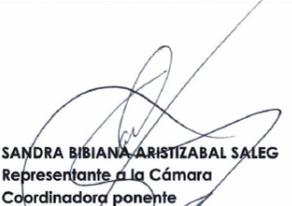
Sobre el conflicto de interés, el Consejo de Estado se ha pronunciado en Sentencia del año 2022², estableciendo lo siguiente:

“Siempre que se produzca un resultado provechoso por el simple ejercicio de una función oficial, que convenga al agente o a otra persona allegada, en el orden moral o material, surgirá un conflicto de intereses. Si la ley protege el interés, será lícito; pero si persigue con fines personales, particulares, que sobrepasen el interés social, será ilícito”.

7. PROPOSICIÓN

Por todas las consideraciones anteriores y con base en lo dispuesto por la Constitución Política y la Ley 5ª de 1992, solicito a la honorable Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate y aprobar la ponencia al **Proyecto de Ley número 128 de 2024 Cámara**, por medio de la cual se crea el Fondo Mujer Cafetera para el desarrollo de productos con valor agregado derivados de café en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

De los honorables Congresistas,

 SANDRA BIBIANA ARISTIZABAL SALEG Representante a la Cámara Coordinadora ponente	 DANIEL RESTREPO CARMONA Representante a la Cámara Coordinador ponente
 WADITH ALBERTO MÁNZUR IMBETT Representante a la Cámara Ponente	 CHRISTIAN MUNIR GARCÉS ALJURE Representante a la Cámara Ponente

8. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA COMISIÓN TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 128 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se crea el Fondo Mujer Cafetera para el desarrollo de productos con valor agregado derivados de café en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

¹ Departamento Administrativo de la Función Pública. (2023). Concepto 182451 de 2023 Departamento Administrativo de la Función Pública. Enlace <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=218330>.

² Consejo de Estado. Sala Plena. Expediente Sentencia del 3 de septiembre de 2002, recaída dentro del expediente 11001-03-15-000-2002-0447-01.

**El Congreso de la República de Colombia
DECRETA:**

ARTÍCULO 1°. Objeto: La presente ley tiene por objeto crear el Fondo Mujer Cafetera, destinado a apoyar a las mujeres cafecultoras que impulsan el desarrollo de la economía circular del sector cafetero, mediante la investigación, innovación, producción y comercialización de productos con valor agregado derivados del café en el territorio nacional.

ARTÍCULO 2°. Creación del Fondo Mujer Cafetera: Créase el Fondo Mujer Cafetera como una cuenta especial, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Este Fondo estará orientado al fomento de la economía circular en el sector cafetero, impulsando la creación, producción y comercialización de productos con valor agregado derivados del café.

ARTÍCULO 3°. Beneficiarias del Fondo: Serán beneficiarias del Fondo, en los términos de esta ley, las mujeres colombianas domiciliadas en el país que sean cafecultoras, emprendedoras o que desarrollen modelos de negocio relacionados con la producción y comercialización de productos con valor agregado derivados del café, de manera individual o a través de asociaciones legalmente constituidas.

ARTÍCULO 4°. Registro para el funcionamiento del Fondo: El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través de Colombia Productiva, establecerán y divulgarán los requisitos de inscripción y criterios de selección para las mujeres y asociaciones que promuevan la producción y comercialización de productos derivados del café y estén interesadas en acceder a los beneficios del Fondo.

ARTÍCULO 5°. Recursos del Fondo: Los recursos del Fondo destinados a las mujeres beneficiarias estarán constituidos por:

1. Recursos asignados en el Presupuesto General de la Nación al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
2. Recursos asignados en el Presupuesto General de la Nación al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
3. Donaciones, aportes o contribuciones de entidades públicas, privadas o internacionales.
4. Ingresos generados por alianzas estratégicas con empresas del sector cafetero y agroindustrial.

ARTÍCULO 6°. Administración: El Fondo será administrado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, encargado de su gestión, ejecución y seguimiento en cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente ley. Para garantizar la transparencia y eficiencia en el uso de los recursos, se establecerá un sistema de

auditoría interna y control fiscal con participación de la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 7°. Funcionamiento: El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, reglamentará el funcionamiento del Fondo en un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Asimismo, establecerá los requisitos para su operación y administración, los requisitos y criterios de selección que deberán cumplir las beneficiarias, los rubros financiables, mecanismos de desembolso y fiscalización y demás aspectos necesarios para asegurar su adecuada operatividad y sostenibilidad.

ARTÍCULO 8°. Cooperación académica y técnica: En el marco de la presente ley, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural deberá suscribir convenios con el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, el Sena, universidades e instituciones de educación superior en Colombia, con el fin de fomentar el desarrollo de la economía circular del sector cafetero y la creación de productos con valor agregado derivados del café, tanto para el mercado nacional como internacional. Igualmente, podrán suscribirse convenios con la Federación Nacional de Cafeteros, así como convenios de cooperación internacional para alcanzar estos fines. Además, se promoverán incentivos para la innovación y capacitación de mujeres caficultoras en nuevas tecnologías.

ARTÍCULO 9°. Rendición de cuentas: El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural deberá incluir en su informe anual un reporte detallado sobre la administración y ejecución de los recursos del Fondo. Este informe incluirá indicadores de impacto, listado de beneficiarias, evaluación de proyectos financiados y recomendaciones para mejorar la eficiencia del Fondo. La información deberá ser de acceso público y estar disponible en el portal web del Ministerio.

ARTÍCULO 10. Vigencia: La presente ley entrará en vigor a partir de su promulgación.

 SANDRA BIBIANA ARISTIZABAL SALEG Representante a la Cámara Coordinadora ponente	 DANIEL RESTREPO CARMONA Representante a la Cámara Coordinador ponente
 WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT Representante a la Cámara Ponente	 CHRISTIAN MUNIR GARCÉS ALJURE Representante a la Cámara Ponente

**CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(ASUNTOS ECONÓMICOS)**

Bogotá D.C., 19 de junio de 2025. En la fecha se recibió en esta Secretaría Ponencia positiva para Segundo Debate del Proyecto de Ley No.128 de 2024 Cámara, "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL FONDO MUJER CAFETERA PARA EL DESARROLLO DE PRODUCTOS CON VALOR AGREGADO DERIVADOS DE CAFÉ EN EL TERRITORIO NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", suscrita por los Honorables Representantes SANDRA BIBIANA ARISTIZABAL SALEG, DANIEL RESTREPO CARMONA, WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT y CHRISTIAN MUNIR GARCÉS ALJURE, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,


ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

Bogotá, D.C. 19 de junio de 2025.

De conformidad con el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992. "Reglamento del Congreso autorizamos el presente informe".

KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE
PRESIDENTE


ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
SECRETARIA GENERAL

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE
POR LA COMISIÓN TERCERA DE
LA CÁMARA DE REPRESENTANTES,
EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA
MARTES, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL
VEINTICINCO (2025) PROYECTO DE LEY
NÚMERO 128 DE 2024 CÁMARA**

por medio de la cual se crea el Fondo Mujer Cafetera para el desarrollo de productos con valor agregado derivados de café en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Objeto: La presente ley tiene por objeto crear el Fondo Mujer Cafetera, destinado a apoyar a las mujeres caficultoras que impulsan el desarrollo de la economía circular del sector cafetero, mediante la investigación, innovación, producción y comercialización de productos con valor agregado derivados del café en el territorio nacional.

ARTÍCULO 2°. Creación del Fondo Mujer Cafetera: Créase el Fondo Mujer Cafetera como una cuenta especial, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Este Fondo estará orientado al fomento de la economía circular en el sector cafetero, impulsando la creación, producción

y comercialización de productos con valor agregado derivados del café.

ARTÍCULO 3°. Beneficiarias del Fondo: Serán beneficiarias del Fondo, en los términos de esta ley, las mujeres colombianas domiciliadas en el país que sean caficultoras, emprendedoras o que desarrollen modelos de negocio relacionados con la producción y comercialización de productos con valor agregado derivados del café, de manera individual o a través de asociaciones legalmente constituidas

ARTÍCULO 4°. Registro para el funcionamiento del Fondo: El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través de Colombia Productiva, establecerán y divulgarán los requisitos de inscripción y criterios de selección para las mujeres y asociaciones que promuevan la producción y comercialización de productos derivados del café y estén interesadas en acceder a los beneficios del Fondo.

ARTÍCULO 5°. Recursos del Fondo: Los recursos del Fondo destinados a las mujeres beneficiarias estarán constituidos por:

1. Recursos asignados en el Presupuesto General de la Nación al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
2. Recursos asignados en el Presupuesto General de la Nación al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
3. Donaciones, aportes o contribuciones de entidades públicas, privadas o internacionales.
4. Ingresos generados por alianzas estratégicas con empresas del sector cafetero y agroindustrial.

ARTÍCULO 6°. Administración: El Fondo será administrado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, encargado de su gestión, ejecución y seguimiento en cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente ley. Para garantizar la transparencia y eficiencia en el uso de los recursos, se establecerá un sistema de auditoría interna y control fiscal con participación de la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 7°. Funcionamiento: El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, reglamentará el funcionamiento del Fondo en un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Asimismo, establecerá los requisitos para su operación y administración,

los requisitos y criterios de selección que deberán cumplir las beneficiarias, los rubros financiables, mecanismos de desembolso y fiscalización y demás aspectos necesarios para asegurar su adecuada operatividad y sostenibilidad.

ARTÍCULO 8°. Cooperación académica y técnica: En el marco de la presente ley, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural deberá suscribir convenios con el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, el Sena, universidades e instituciones de educación superior en Colombia, con el fin de fomentar el desarrollo de la economía circular del sector cafetero y la creación de productos con valor agregado derivados del café, tanto para el mercado nacional como internacional. Igualmente, podrán suscribirse convenios con la Federación Nacional de Cafeteros, así como convenios de cooperación internacional para alcanzar estos fines. Además, se promoverán incentivos para la innovación y capacitación de mujeres caficultoras en nuevas tecnologías.

ARTÍCULO 9°. Rendición de cuentas: El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural deberá incluir en su informe anual un reporte detallado sobre la administración y ejecución de los recursos del Fondo. Este informe incluirá indicadores de impacto, listado de beneficiarias, evaluación de proyectos financiados y recomendaciones para mejorar la eficiencia del Fondo. La información deberá ser de acceso público y estar disponible en el portal web del Ministerio.

ARTÍCULO 10. Vigencia: La presente ley entrará en vigor a partir de su promulgación.

./.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. - COMISIÓN TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, martes seis (6) de mayo de dos mil veinticinco (2025). - En Sesión de la fecha fue aprobado en primer debate en los términos anteriores y con modificaciones, el **Proyecto de Ley número 128 de 2024 Cámara**, por medio de la cual se crea el Fondo Mujer Cafetera para el desarrollo de productos con valor agregado derivados de café en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones, previo anuncio de su votación en Sesión Ordinaria de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, el día martes treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025), en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto de ley, siga su curso legal en segundo debate, en la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes./.

KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE
Presidente



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
Secretaria General

* * *

**INFORME DE PONENCIA PARA
 SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE
 LEY NÚMERO 380 DE 2024 CÁMARA**

por medio de la cual se reconoce como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación al Sainete Fiestero Antioqueño y a las Fiestas Afroancestrales de Danza, Música y Sainete, de la vereda San Andrés, municipio de Girardota, Antioquia.

Bogotá, 30 de mayo de 2025

Señor

HERNANDO GONZÁLEZ

Presidente Comisión Sexta

Cámara de Representantes.

Señor

RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN

Secretario Comisión Sexta

Cámara de Representantes.

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley número 380 de 2024 Cámara, *por medio de la cual se reconoce como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación al Sainete Fiestero Antioqueño y a las Fiestas Afroancestrales de Danza, Música y Sainete, de la vereda San Andrés, municipio de Girardota, Antioquia.*

Respetados Presidente y Secretario.

En cumplimiento a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta, y de acuerdo a lo reglado por la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de Ley número 380 de 2024 Cámara**, *por medio de la cual se reconoce como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación al Sainete Fiestero Antioqueño y a las Fiestas Afroancestrales de Danza, Música y Sainete, de la vereda San Andrés, municipio de Girardota, Antioquia.* En los términos que más adelante se expresarán.

Atentamente,



Pedro Baracutao García Ospina

Representante a la Cámara

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO
 DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO
 380 DE 2024 CÁMARA**

por medio de la cual se reconoce como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación al Sainete Fiestero Antioqueño y a las Fiestas Afroancestrales de Danza, Música y Sainete, de la vereda San Andrés, municipio de Girardota, Antioquia.

CONTENIDO

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

II. OBJETO Y ALCANCE DEL PROYECTO

III. MARCO NORMATIVO

IV. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

V. IMPACTO FISCAL

VI. CONFLICTO DE INTERES

VII. PROPOSICIÓN

**VIII. TEXTO PROPUESTO PARA
 SEGUNDO DEBATE**

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Ley número 380 de 2024 Cámara fue radicado el 8 de octubre de 2024 en Secretaría General de la Cámara de Representantes. Siendo el Autor del proyecto el Representante a la Cámara *Pedro Baracutao García Ospina* y Coautores los Senadores *Ómar de Jesús Restrepo Correa, Sandra Ramírez Lobo, Isabel Zuleta y Berenice Bedoya Pérez* y los Representantes, *Luis Alberto Albán Urbano, Carlos Alberto Carreño Marín, Jairo Reinaldo Cala Suárez, Germán José Gómez López, Edward Sarmiento, María del Mar Pizarro, Susana Gómez, Juan Pablo Salazar, Haiver Rincón, John Jairo González, Cristóbal Caicedo, Daniel Carvalho, Jhon Fredy Valencia y Alejandro Toro;* publicado en la **Gaceta del Congreso** número 1830 de 2024.

La Comisión Sexta de Cámara de Representantes fue designada para el inicio de trámite legislativo y el 16 de diciembre de 2024 la Presidencia de la

comisión designa como único Ponente para primer debate al honorable Representante *Pedro Baracutao García Ospina*.

La ponencia para primer debate fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 240 de 2025. El proyecto de ley fue aprobado en primer debate en la Comisión Sexta de Cámara de Representantes el 22 de abril de 2025 con una proposición presentada por el Autor y Ponente de la iniciativa.

La Comisión Sexta de Cámara de Representantes por medio del oficio CSCP 3.6 -338/2025 del 7 de mayo de 2025, designa como único Ponente para segundo debate al honorable Representante *Pedro Baracutao García Ospina*.

II. OBJETO Y ALCANCE DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley tiene como propósito el reconocimiento oficial del Sainete Fiestero Antioqueño y de las Fiestas Afroancestrales de la Danza, la Música y el Sainete de la vereda San Andrés (Girardota, Antioquia) como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, en cumplimiento de los mandatos constitucionales, normativos e internacionales sobre protección de la diversidad cultural.

Este proyecto reconoce una manifestación cultural que ha sido históricamente marginada, pero que hoy se erige como símbolo de dignidad, creatividad y memoria afrocolombiana. Con su aprobación, no solo se salda una deuda con la comunidad de San Andrés, sino que se fortalece el compromiso del Estado con la diversidad y la protección efectiva del patrimonio vivo de la Nación.

Por lo tanto, solicitamos a los honorables miembros de esta Cámara el respaldo a esta ponencia positiva y la aprobación en segundo debate del Proyecto de Ley número 380 de 2024 Cámara.

III. MARCO NORMATIVO

El presente proyecto de ley se fundamenta en una serie de normas constitucionales, legales e instrumentos internacionales que reconocen, protegen y promueven la diversidad cultural, el patrimonio cultural inmaterial y los derechos culturales de las comunidades afrodescendientes. A continuación, se enuncian y explican los principales fundamentos jurídicos:

Constitución Política de Colombia

Artículo 1° y 7°: Establecen el reconocimiento de Colombia como una nación pluralista, y la protección de la diversidad étnica y cultural de la Nación como principio fundante del Estado.

Artículo 8°: Señala el deber del Estado de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 70: Define la cultura como fundamento de la nacionalidad. Obliga al Estado a reconocer y proteger la diversidad de expresiones culturales y a fomentar el acceso a la cultura.

Artículo 71: Reconoce el patrimonio cultural de la Nación como objeto de especial protección estatal.

Artículo 79: Reconoce el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano, aplicable a los contextos de práctica cultural con sentido territorial.

Ley 397 de 1997 (Ley General de Cultura)

Modificada por la Ley 1185 de 2008

Artículo 4°: Define el patrimonio cultural de la Nación, incluyendo el patrimonio inmaterial como conjunto de bienes, prácticas, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas que las comunidades, grupos y en algunos casos los individuos reconocen como parte de su patrimonio cultural.

Artículo 8° (modificado por la Ley 1185): Establece los criterios para que una manifestación sea considerada como patrimonio cultural inmaterial, incluyendo la transmisión intergeneracional, la identidad colectiva, la vigencia y la pertenencia a una comunidad específica.

Artículo 11: Dispone la creación de Listas Representativas del Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) en los ámbitos municipal, departamental y nacional.

Artículo 12: Define el Plan Especial de Salvaguardia (PES) como el instrumento técnico de manejo del PCI, obligatorio para su inclusión en la LRPCI.

Decreto número 2358 de 2019

Establece el procedimiento y requisitos para la postulación e inclusión de manifestaciones en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial.

Artículo 2.5.2.3: Reafirma la función del Ministerio de Cultura (hoy Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes) como entidad rectora del PCI.

Artículo 2.5.2.4: Define los 14 campos de alcance del PCI, dentro de los cuales se ubican el teatro popular, la tradición oral, los actos festivos, la música tradicional y la danza.

Artículo 2.5.2.5: Establece los criterios de valoración para la inscripción: significación, identidad colectiva, equidad, vigencia, responsabilidad y transmisión.

Resolución número 0330 de 2010 del Ministerio de Cultura

Regula el procedimiento para la postulación de manifestaciones al LRPCI nacional. Establece la necesidad de acompañamiento técnico por parte del Ministerio. Exige evidencia documental, validación comunitaria y formulación de un Plan Especial de Salvaguardia.

Ley 70 de 1993 (Capítulo I y Capítulo IV)

Reconoce los derechos culturales de las comunidades negras y su autonomía para preservar sus manifestaciones culturales. Establece como deber del Estado proteger las expresiones culturales afrocolombianas como parte del patrimonio nacional.

Instrumentos internacionales

Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la UNESCO (2003): Ratificada por Colombia mediante la Ley 1037 de 2006. Define al PCI como factor de identidad y diversidad, y promueve su salvaguardia activa por parte de los Estados miembros.

Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural (UNESCO, 2001): Establece que la diversidad cultural es un patrimonio común de la humanidad y que su preservación es un imperativo ético.

IV. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

La vereda San Andrés, ubicada en la zona rural de Girardota, es hogar de una comunidad afrodescendiente que ha conservado, durante siglos, una manifestación única de arte popular: el sainete. Este se expresa como una forma teatral comunitaria que integra música tradicional de cuerdas, verso octosílabo, danza y actuación, con tramas humorísticas que representan conflictos familiares y sociales.

Las fiestas afroancestrales de la danza, la música y el sainete son un tejido vivo de transmisión de saberes, prácticas y cosmovisión. Son, además, una plataforma de afirmación de la memoria ancestral, los lazos de parentesco, la oralidad, la creación artesanal y la resistencia cultural afroantioqueña. Esta expresión cultural afrodescendiente cuenta con más de dos siglos de tradición, enraizada en el territorio ancestral de las comunidades negras del norte del Valle de Aburrá. Se trata de una práctica teatral campesina, transmitida oralmente y por imitación generacional, que integra actuación, música de cuerdas, canto en verso, danza y fabricación artesanal de objetos como máscaras, gorros y trajes.

La comunidad ha liderado ya un proceso riguroso de documentación y salvaguarda. En 2016, fue formulado y entregado un Plan Especial de Salvaguardia (PES) al Instituto de Cultura y Patrimonio de Antioquia, el cual fue fruto de un ejercicio participativo que involucró a músicos, danzantes, saineteros, historiadores y gestores comunitarios. Este PES permitió la inclusión del sainete en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural del departamento de Antioquia.

Las fiestas afroancestrales en San Andrés, Girardota, conforman un espacio de resistencia cultural frente a las presiones de invisibilización, fragmentación territorial, racismo estructural y pérdida de vínculos intergeneracionales que han afectado históricamente a las comunidades negras rurales. Según lo documentado en el PES, en la vereda persisten redes de parentesco ancestrales entre familias de apellidos como Cadavid, Foronda, Meneses, Cañas, Rojo y Tobón, que se reconocen como “saineteras” y han conservado prácticas afrocolombianas desde la época colonial.

Tal como se describe en el Plan Especial de Salvaguardia (2016), el sainete no es una actividad

aislada, sino el eje de un sistema cultural veredal, en el que confluyen redes de parentesco, rituales comunitarios, celebraciones religiosas y producción artística. La manifestación cumple plenamente con los criterios de significación, identidad colectiva, vigencia y equidad establecidos por el Decreto número 2358 de 2019.

El reconocimiento que se propone no parte de una iniciativa espontánea, sino de un proceso técnico, riguroso y participativo liderado por el Consejo Comunitario de la vereda San Andrés, acompañado por el Instituto de Cultura y Patrimonio de Antioquia (ICPA), la Alcaldía de Girardota y el Ministerio de Cultura.

En 2016 se elaboró, con base en la Resolución número 0330 de 2010, el Plan Especial de Salvaguardia (PES) del sainete, aprobado en el ámbito departamental, que incluyó: Cartografía social y mapeo de actores culturales; diagnóstico participativo con metodología de árbol de problemas; identificación de fortalezas, amenazas y riesgos (como el desarraigo juvenil, la urbanización y la pérdida de memoria oral); formulación de líneas estratégicas de acción y proyectos prioritarios, entre ellos: semilleros infantiles de sainete, danza y música, formación de formadores comunitarios, encuentros anuales de saineteros y circulación regional de grupos artísticos.

Dicho PES fue entregado al ICPA, quien en 2014 ya había emitido concepto favorable para la inclusión de esta manifestación en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural del departamento de Antioquia.

El propio Plan de Salvaguardia identifica factores que amenazan la sostenibilidad de la manifestación, como la desvinculación progresiva de niños y jóvenes, la falta de medios de documentación y registro audiovisual, las dificultades de financiación para grupos artísticos, la ausencia de procesos etnoeducativos formales.

Frente a ello, el proyecto de ley propone medidas concretas como el inicio formal del proceso de inclusión en la LRPCI nacional con acompañamiento técnico del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes (art. 2); la actualización del PES y su inclusión en el Banco de Proyectos de Inversión Pública, garantizando recursos para su implementación (art. 3) y el fomento de procesos etnoeducativos y culturales articulados con el Consejo Comunitario, respetando los principios de autonomía étnica y consulta previa (art. 4).

Reconocer estas fiestas como patrimonio de la Nación es un acto de reparación simbólica y de garantía de derechos culturales para una población que ha sostenido, sin apoyos estructurales, una de las manifestaciones más completas de arte popular afroantioqueño.

Este proyecto de ley permite ahora avanzar hacia un reconocimiento nacional, coherente con los criterios establecidos por el Decreto número 2358 de 2019 y la Resolución número 0330 de 2010, los cuales definen el procedimiento para el ingreso

de manifestaciones a la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial del ámbito nacional (LRPCI).

Este proyecto de ley no crea cargas adicionales al Estado, sino que fortalece el uso de instrumentos existentes (como el PES y la LRPCI) y contribuye a que Colombia cumpla sus compromisos nacionales e internacionales en materia de diversidad cultural, derechos colectivos y patrimonio inmaterial.

Se anexan a esta ponencia las conclusiones de la audiencia pública Patrimonio cultural y fiestas afroancestrales de la danza, música y el sainete de la vereda San Andrés del municipio de Girardota realizada el 4 de octubre de 2024 en la institución educativa de la vereda San Andrés, Girardota, Antioquia.

Conclusiones

Audiencia Pública: PATRIMONIO CULTURAL Y FIESTAS AFROANCESTRALES DE LA DANZA, MÚSICA Y EL SAINETE DE LA VEREDA SAN ANDRÉS DEL MUNICIPIO DE GIRARDOTA.
Vereda San Andrés, Girardota, Antioquia.



- La audiencia pública del sainete fue aprobada por medio de proposición en la Comisión Sexta Constitucional, y cumplió con el propósito de socializar la iniciativa legislativa que busca declarar el Sainete y las fiestas de la vereda San Andrés como patrimonio de la Nación.
- El Consejo Comunitario Afrodescendiente de Girardota ha venido desde antes de 1999 cuando logró su reconocimiento fortaleciéndose en medio de las dificultades como proceso en la búsqueda de condiciones de vida digna para la comunidad.

- Las comunidades y en particular el rector de la IE San Andrés indica que se debe garantizar el derecho a la educación, por eso una de las solicitudes es la ampliación de la institución educativa, también se solicita acompañamiento para que la institución educativa San Andrés tenga un énfasis etnoeducativo teniendo en cuenta que en el territorio hay presencia de un Consejo Comunitario y por ello la educación debe responder a las realidades del territorio. No se puede luchar por lo cultural sin tener en cuenta lo educativo.
- A pesar de la cercanía con la capital de Antioquia, y como parte del Área Metropolitana hay realidades en el sector rural que se deben superar. En las veredas hay dificultades en materia de movilidad y vías terciarias, saneamiento y alcantarillado, no se cuenta con el acceso de agua potable, lo que afecta la salud de las comunidades. No hay garantía para mejoramiento o acceso de vivienda, tampoco hay red de gas, lo que hace más costoso la canasta básica y desde hace 8 años las comunidades vienen con la apuesta de poder tener este servicio.
- El sainete, la danza, la música, es un legado que si bien es producto de la llegada de los españoles, fue incorporado como parte de la herencia negra. El sainete cuenta con más de 200 años, es una tradición que se mantiene viva gracias al esfuerzo de quienes están vinculados a los grupos saineteros varios de ellos de la vereda San Andrés. Por ello, es necesario que no solo la administración municipal sino también las entidades del orden nacional apoyen esta tradición sobre todo a los grupos donde se vincula a los jóvenes, niños y niñas.
- El territorio cuenta con una potencialidad cultural y artística muy diversa, siendo el sainete así como la alfarería las expresiones más destacadas.
- El Consejo Comunitario no tiene territorio colectivo, hoy cuenta con un comodato. Por lo que es necesario que se haga acompañamiento desde la curul para que la Agencia Nacional de Tierras avance en el logro de la adjudicación del título colectivo para el Consejo Comunitario Afrodescendiente de Girardota.
- El Consejo Comunitario solicita apoyo para la realización de la 7ª versión de las fiestas ancestrales de Sainete en la vereda San Andrés. Han hecho acercamientos con la alcaldía, por lo que esta ha estado revisando como sería el apoyo para llevar a cabo dichas festividades.
- Las comunidades de Copacabana (vereda Curazao) también se vinculan a la audiencia pública - indicando que ha sido por la voluntad de las comunidades que se han mantenido viva la tradición del Sainete con los jóvenes, niños y niñas. Es necesario que las entidades del orden municipal, departamental y nacional apoyen con el fortalecimiento de esta tradición.

- Desde la Alcaldía se apoya el proyecto de ley, sin embargo, se indica que tienen algunas propuestas para fortalecerlo, también se aprovecha el espacio para solicitar a las entidades del Estado del orden nacional que se agilice la revisión de los proyectos en materia cultural que se tienen radicados, y que sin lugar a duda fortalecería a este sector en el municipio. Además se informa que se logró unos con el Ministerio de las Culturas, los Artes y los Saberes un estímulo vitalicio para precursores/gestores de cultura por su aporte a la cultura del municipio. Finalmente se hace el énfasis que lo cultural también debe contemplar las vocaciones del territorio que en particular de este territorio esta la producción de panela.
- El Instituto Departamental de Cultura y Patrimonio indica que ya el sainete tiene reconocimiento patrimonial departamental, se ha venido apoyando al Consejo Comunitario a partir de convocatorias para el fortalecimiento del Plan Especial de Salvaguardia.
- Potenciar las expresiones culturales es muy importante. Si se logra la aprobación de este proyecto de ley este sería la segunda expresión cultural de Antioquia como patrimonio de la Nación, la primera es la de los silletteros.
- El Ministerio del Interior hace una invitación al Consejo Comunitario de tener actualizado el censo del Consejo Comunitario para acceder a la oferta institucional. Por ejemplo en materia de educación, situación militar, etc.
- La alcaldía indica que ya hay un proyecto radicado de gasificación por red, esto para resolver una demanda de las comunidades, este para impactar 250 familias. Y con Ministerio de Salud, la solicitud de los equipos básicos de salud. Lo que se solicita es que se envíe la información sobre estos temas que permitan desde la curul hacer el traslado correspondiente a los ministerios.
- Tanto la directiva del Consejo Comunitario como la alcaldía buscaran los canales para continuar trabajando de manera articulada en pro del territorio esto incluye se tener en cuenta al Consejo Comunitario para la ejecución de proyectos, como ya se ha venido haciendo, esta articulación es calve para generar un valor agregado al territorio desde la cultura y la tradición.
- La curul hará traslado de la solicitud del título colectivo a las entidades competentes a fin de que se siga avanzando en el fortalecimiento del Consejo Comunitario . está avanzando en la entrega del título colectivo.
- Desde el Ministerio de Comercio y Turismo se establece el compromiso de apoyar la iniciativa legislativa de declaratoria del Sainete como patrimonio cultural.
- Ministerio de las culturas celebra la iniciativa indica que acompañará el procedimiento que debe surtir en el Congreso.

V. IMPACTO FISCAL

De acuerdo con la Ley 819 de 2003 en su artículo 7, el cual establece que en todo momento, el impacto fiscal de cualquier Proyecto de Ley, que ordene gasto, deberá hacerse explícito en la exposición de motivos y deberá ser compatible con el marco fiscal de mediano plazo, es pertinente resaltar que el presente proyecto de ley no implica un impacto fiscal en el gasto público, puesto que el proyecto solo autoriza al Gobierno nacional para que incluya las partidas presupuestales necesarias para acelerar el proceso de inclusión en la LRPIC a la práctica ancestral del Sainete y de las Fiestas afroancestrales que lo conmemoran, exaltan y promocionan en la vereda San Andrés del municipio de Girardota, Antioquia.

VI. CONFLICTO DE INTERES

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992, se hacen las siguientes consideraciones: se estima que, de la discusión y aprobación del presente proyecto de Ley, no hay lugar a generar un conflicto de intereses dado que lo que se busca en esta iniciativa es un beneficio de carácter general, sin intereses particulares, actuales o directos del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

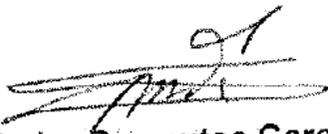
VII. PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, dentro del marco de la Constitución Política y el artículo 153 de la Ley

Compromisos

- La alcaldía informa que frente a la dificultad de agua potable - la alcaldía informa que se vienen avanzando en las obras para garantizar el agua de la zona noroccidental del municipio. Hace unos años el invierno impacto el *box culvert* lo cual afectó la movilidad en de esta zona, este tema está siendo atendido para garantizar movilidad en condiciones de seguridad. Hay otras obras que se vienen adelantando en materia de vías terciarias se han venido haciendo gestiones para lograr la ejecución, incluso hay convenios con el sector cafetero para ese propósito. Hay otras obras en materia deportiva que se vienen adelantando.
- Como tema urgente a atender es la ampliación de la IE San Andrés, pues los estudiantes no están siendo atendidos en condiciones dignas - ya se presentó el proyecto en la gobernación de Antioquia y Min Educación. No alcanzan las aulas, se turnan los salones lo que provoca que algunos estudiantes queden desescolarizados. La curul solicita a la alcaldía allegue a su correo oficial los documentos para hacer traslado al Ministerio de educación nacional con el propósito de adelantar las mesas técnicas y demás procedimientos necesarios para avanzar en esta solicitud teniendo en cuenta que la educación ha sido una prioridad de estate gobierno.

5ª de 1992, presento ponencia positiva para segundo debate y solicito a los honorables Representantes a la Cámara, apoyar esta iniciativa, darle segundo debate y continuidad al trámite legislativo del **Proyecto de Ley Número 380 de 2024 Cámara**, por medio de la cual se reconoce como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación al Sainete Fiestero Antioqueño y a las Fiestas Afroancestrales de Danza, Música y Sainete, de la vereda San Andrés, municipio de Girardota, Antioquia.



Pedro Baracutao García Ospina
Representante a la Cámara

VIII. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

PROYECTO DE LEY NÚMERO 380 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se reconoce como patrimonio cultural inmaterial de la Nación, al Sainete Fiestero Antioqueño y a las Fiestas Afroancestrales de Danza, Música y Sainete, de la vereda San Andrés, municipio de Girardota, Antioquia.

El Congreso de la República de Colombia
DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. Reconózcase al Sainete Fiestero Antioqueño, y a las Fiestas Afroancestrales de la Danza, la Música y el Sainete de la vereda San Andrés, municipio de Girardota, Antioquia, como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.

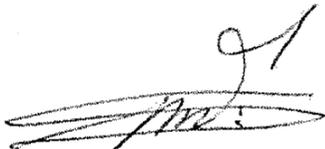
Artículo 2º. Inclusión en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) del ámbito nacional. De acuerdo con la normativa que regula el proceso de inclusión en la LRPCI (Resolución número 0330 de 2010 y el Decreto número 2358 de 2019), se faculta al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para que en un término de (6) meses inicie el acompañamiento y asesoría técnica para el proceso de postulación e inclusión en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial del ámbito nacional al Sainete Fiestero Antioqueño y a las Fiestas Afroancestrales de la Danza, la Música y el Sainete de la vereda San Andrés, municipio de Girardota, Antioquia.

Artículo 3º. Financiación. Autorícese al Gobierno nacional para que, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, se incluya en el Banco de Proyectos de Inversión Pública del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes la iniciativa de actualizar el Plan Especial de Salvaguardia (PES) para el Sainete Fiestero Antioqueño y para las Fiestas Afroancestrales de la Danza, la Música y el Sainete, en aras de avanzar en la documentación y postulación e inclusión en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) del ámbito nacional.

Artículo 4º. Implementación. La Nación, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, y en articulación con el Consejo Comunitario, fomentará procesos etnoeducativos, artísticos y culturales relacionados con la salvaguarda de la Danza, la Música y el Sainete Fiestero Antioqueño en el territorio de la vereda San Andrés, municipio de Girardota, Antioquia.

Artículo 5º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación. De los honorables Congresistas,

Atentamente,



Pedro Baracutao García Ospina
Representante a la Cámara

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE 2025, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 380 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se reconoce como patrimonio cultural inmaterial de la Nación al Sainete Fiestero Antioqueño y a las Fiestas Afroancestrales de Danza, Música y Sainete, de la vereda San Andrés, municipio de Girardota, Antioquia.

El Congreso de la República de Colombia
DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. Reconózcase al Sainete Fiestero Antioqueño, y a las Fiestas Afroancestrales de la Danza, la Música y el Sainete de la vereda San Andrés, municipio de Girardota, Antioquia, como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.

Artículo 2º. Inclusión en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) del ámbito nacional. De acuerdo con la normativa que regula el proceso de inclusión en la LRPCI (Resolución número 0330 de 2010 y el Decreto número 2358 de 2019), se faculta al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para que en un término de (6) meses inicie el acompañamiento y asesoría técnica para el proceso de postulación e inclusión en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial del ámbito nacional al Sainete Fiestero Antioqueño y a las Fiestas Afroancestrales de la Danza, la Música y el Sainete de la vereda San Andrés, municipio de Girardota, Antioquia.

Artículo 3º. Financiación. Autorícese al Gobierno nacional para que, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, se incluya en el Banco de Proyectos de Inversión Pública del Ministerio de las Culturas, las Artes y los

Saberes la iniciativa de actualizar el Plan Especial de Salvaguardia (PES) para el Sainete Fiestero Antioqueño y para las Fiestas Afroancestrales de la Danza, la Música y el Sainete, en aras de avanzar en la documentación y postulación e inclusión en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) del ámbito nacional.

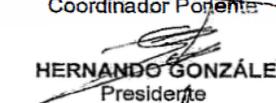
Artículo 4°. Implementación. La Nación, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, y en articulación con el Consejo Comunitario, fomentará procesos etnoeducativos, artísticos y culturales relacionados con la salvaguarda de la Danza, la Música y el Sainete Fiestero Antioqueño en el territorio de la vereda San Andrés, municipio de Girardota, Antioquia.

Artículo 5°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación. De los honorables Congresistas,

CÁMARA DE REPRESENTANTES.
-COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. 22 de abril de 2025.-En sesión de la fecha, fue aprobado en primer debate, y en los términos anteriores, el **Proyecto de Ley número 380 de 2024 Cámara**, por medio de la cual se reconoce como patrimonio cultural inmaterial de la Nación, al Sainete Fiestero Antioqueño y a las Fiestas Afroancestrales de Danza, Música y Sainete, de la vereda San Andrés, municipio de Girardota, Antioquia. (Acta número 034 de 2025) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 2 de abril de 2025, según Acta número 033, en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior, con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.


PEDRO BARACUTAO GARCÍA
Coordinador Ponente


HERNANDO GONZÁLEZ
Presidente


RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario General

<p style="text-align: center;">CÁMARA DE REPRESENTANTES</p> <p style="text-align: center;">COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE</p> <p style="text-align: center;">SUSTANCIACIÓN</p> <p style="text-align: center;">INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE</p> <p>Bogotá, D.C., 19 de junio de 2025</p> <p>Autorizo la publicación del presente informe de Ponencia para Segundo Debate, el texto aprobado en primer debate y el texto que se propone para segundo debate del</p> <p>Proyecto de Ley No. 380 de 2024 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN AL SAINETE FIESTERO ANTIOQUEÑO Y A LAS FIESTAS AFROANCESTRALES DE DANZA, MÚSICA Y SAINETE, DE LA VEREDA SAN ANDRÉS, MUNICIPIO DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA"</p> <p>La ponencia para segundo debate fue firmada por el Honorable Representante PEDRO BARACUTAO GARCÍA OSPINA.</p> <p>Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3,6 – 527 /25 del 19 de junio de 2025, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.</p> <p></p> <p>RAUL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN Secretario</p>

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 262 DE 2024 CÁMARA, 107 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se promueve la responsabilidad social empresarial para el fomento del deporte, la recreación y la actividad física y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto promover la responsabilidad social empresarial para el fomento del deporte, la recreación y la actividad física, la cual podrá realizarse, a través de inversiones de forma directa en todas las entidades territoriales a nivel nacional, priorizando los territorios de difícil acceso, los municipios ZOMAC y PDET, con el fin de generar equidad en el acceso al deporte.

ARTÍCULO 2°. Ámbito de aplicación. Lo dispuesto en la presente ley aplica para todas las personas naturales, y jurídicas nacionales o extranjeras, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios en el territorio nacional.

ARTÍCULO 3°. Responsabilidad Social Empresarial para el Fomento del Deporte. Las personas naturales o jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, podrán celebrar convenios con fundaciones, clubes deportivos, y demás organizaciones sociales que utilizan el deporte como herramienta para la

transformación social, debidamente constituidas y reconocidas por el Sistema Nacional del Deporte, para su apoyo, fortalecimiento y sostenimiento.

Las personas naturales o jurídicas que adelanten estos convenios, recibirán a cambio títulos negociables o certificaciones por parte de las entidades previa verificación técnica y presupuestal del Ministerio del Deporte y del Ministerio de Hacienda debidamente constituidas y reconocidas por el Sistema Nacional del Deporte, dichos títulos podrán ser utilizados para el pago del impuesto sobre la renta, en los mismos términos del artículo 257-1 del Estatuto Tributario.

Los programas y proyectos deben estar acordes a la política pública dada por el Ministerio del Deporte y las instituciones del Sistema Nacional del Deporte.

Parágrafo 1º. Los contribuyentes que se acojan a los beneficios de la presente ley no podrán ser beneficiarios directa o indirectamente, de las acciones que se adelanten en el marco de los convenios celebrados con la misma actividad generadora de renta.

Parágrafo 2º. Con el fin de mitigar la reducción inmediata de ingresos fiscales, el esquema de títulos negociables para el pago del impuesto sobre la renta se implementará de manera gradual.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público implementará mecanismos de monitoreo y control para garantizar su correcta ejecución. Asimismo, la promoción de la responsabilidad social empresarial no deberá comprometer los recursos públicos destinados a financiar los programas y servicios del Estado.

ARTÍCULO 4º. Las acciones, actividades, obras u otros que se pueden realizar en dichos convenios, serán las siguientes:

- a) Construcción, mejoramiento, mantenimiento y adecuación de infraestructura deportiva.
- b) Dotación de equipamiento, implementos, uniformes y demás que impulsen el deporte, la recreación y el buen uso del tiempo libre.
- c) Programas deportivos de recreación y actividad física con niños, niñas, adolescentes, jóvenes, personas mayores, personas en situación de discapacidad, víctimas del conflicto armado y otros actores de la comunidad.
- d) Participación e inclusión deportiva de poblaciones minoritarias y excluidas de la práctica deportiva, recreacional y de actividad física.
- e) Las destinaciones previstas en los artículos 2 y 3 de la Ley 2023 de 2020.
- f) Financiación de becas en programas de pregrado y posgrado, así como también

apoyos económicos para la manutención de los deportistas durante su periodo de estudios.

- g) Fomentar y promocionar el desarrollo del turismo deportivo.
- h) Financiación de transporte y manutención escolar para los niños, niñas y adolescentes que hagan parte de los programas deportivos, de recreación y actividad física.
- i) Fortalecimiento de la formación técnica y capacitación en competencias pedagógicas de entrenadores y líderes deportivos con énfasis en enfoques diferenciales.

Parágrafo. Los programas deportivos y las actividades recreativas que se llegaren a realizar, dirigidas a niños, niñas, adolescentes jóvenes, personas mayores, personas en situación de discapacidad, víctimas del conflicto armado y otros actores de la comunidad promoverán el principio del deporte inclusivo, con el objetivo de eliminar las barreras de acceso y fomentar la integración social.

ARTÍCULO 5º. Reglamentación. El Ministerio del Deporte de manera conjunta con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en un plazo no mayor a un (1) año a partir de la promulgación de la presente Ley, reglamentará los criterios de selección para determinar las entidades constituidas y reconocidas por el Sistema Nacional del Deporte, y demás organizaciones sociales, que podrán celebrar los convenios que son objeto de esta ley, de igual manera se reglamentará la implementación gradual de los títulos negociables de que trata el artículo 3 de la presente ley. Así mismo, se tendrá en cuenta en estos lineamientos, que los beneficiarios de dichos convenios sean sujetos a reglamentación.

ARTÍCULO 6º. Inversión pública en clubes deportivos y otras organizaciones. Las entidades territoriales y entidades públicas podrán suscribir convenios con clubes deportivos, escuelas de formación deportiva y demás organizaciones sociales que utilizan el deporte como herramienta para la transformación social que adelanten sus actividades en sus territorios de jurisdicción, y que cumplan satisfactoriamente con aquellos instrumentos de inspección, vigilancia y control a los que se encuentren sujetos por ley, con el fin de promover la formación de deportistas locales.

Para el efecto se deberán adelantar convocatorias públicas, transparentes, en condiciones de igualdad y que cumplan los principios establecidos en la normativa, de tal manera que se garantice la igualdad de oportunidades de los participantes para acceder a la suscripción de los convenios.

Parágrafo 1º. Las entidades territoriales y las entidades públicas deberán informar a los clubes deportivos y otras organizaciones, las obligaciones

legales que deben cumplir, de conformidad con la reglamentación que se expida por el Ministerio del Deporte, para lo cual dicha entidad cuenta con seis (6) meses para expedir la misma.

ARTÍCULO 7º. En aras de la transparencia y el uso adecuado de los recursos públicos se implementarán mecanismos de control estrictos, los cuales incluirán auditorías periódicas de los convenios celebrados y de las actividades financiadas a través del sistema de títulos negociables, además de la aplicación de criterios rigurosos de elegibilidad para las entidades emisoras de dichos títulos. Las auditorías serán realizadas por entidades debidamente autorizadas y estarán bajo la supervisión del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con el Ministerio del Deporte.

Parágrafo. La emisión y rendición de títulos negociables solo podrá realizarse una vez la inversión haya sido verificada mediante auditoría previa y aprobada por la DIAN, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y el Ministerio del Deporte. Las auditorías deberán verificar la ejecución efectiva, la trazabilidad del gasto y el impacto social del proyecto. Las entidades receptoras deberán contar con mínimo dos años de experiencia verificable en actividades deportivas, estar habilitadas en un registro público y cumplir con estándares de transparencia financiera.

ARTÍCULO NUEVO. *Convocatorias para el desarrollo del deporte de alto rendimiento.* En el marco de la responsabilidad social empresarial, las personas naturales o jurídicas objeto de esta ley podrán crear, ejecutar y dirigir convocatorias deportivas en diversas disciplinas a nivel regional y nacional, mínimo una vez al año, con el fin de identificar y seleccionar a los (las) mejores deportistas nacionales de alto rendimiento en sus respectivas áreas. Estas convocatorias tendrán como objetivo brindar apoyo económico y logístico para su formación y desarrollo profesional.

Parágrafo. Los (las) deportistas seleccionados(as) en el marco de estas convocatorias continuarán su proceso de formación y potencialización deportiva en fundaciones, clubes deportivos y demás organizaciones sociales que celebren convenios con las personas naturales y jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta, siendo estas últimas responsables de cubrir los apoyos logísticos y económicos asociados a su preparación y desarrollo.

ARTÍCULO NUEVO. El uso indebido de los títulos negociables, la simulación de convenios o el incumplimiento de los objetivos sociales establecidos en los proyectos financiados, dará lugar a la imposición de sanciones administrativas, pecuniarias y, en los casos que corresponda, penales, conforme a la normatividad vigente. El Ministerio del Deporte y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público establecerán los procedimientos

para la Investigación y sanción de las conductas mencionadas.

ARTÍCULO 8º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.


JORGE ALEXANDER QUEVEDO HERRERA
Coordinador Ponente


VICTOR MANUEL SALCEDO GUERRERO
Ponente


JUAN FELIPE CORZO ÁLVAREZ
Ponente


JUAN CAMILO LONDOÑO BARRERA
Ponente

Bogotá, D. C., junio 18 de 2025

En Sesión Plenaria Ordinaria del 17 de junio de 2025, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el Texto Definitivo del **Proyecto de Ley número 262 de 2024 Cámara, 107 de 2023 Senado**, por medio de la cual se promueve la *responsabilidad social empresarial para el fomento del deporte, la recreación y la actividad física y se dictan otras disposiciones*. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 252 de junio 17 de 2025, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 16 de junio de 2025, correspondiente al Acta número 251.

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
CÁMARA AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 575 DE 2025 CÁMARA, 157 DE
2024 SENADO**

por medio de la cual se aprueba el “Tratado sobre la Prohibición de las Armas Nucleares”, adoptado en Nueva York, el 7 de julio de 2017.

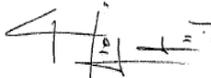
El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese el “Tratado sobre la Prohibición de las Armas Nucleares”, adoptado en Nueva York, el 7 de julio de 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7a de 1944, el “Tratado sobre la Prohibición de las Armas Nucleares”, adoptado en Nueva York, el 7 de julio de 2017, que por el artículo primero de esta Ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.


ÁLVARO MAURICIO LONDOÑO LUGO
Coordinador Ponente


CARMEN FELISA RAMÍREZ BOSCÁN
Ponente

NORMAN DAVID BAÑOL ÁLVAREZ
Ponente

DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ
Ponente

Bogotá, D. C., junio 18 de 2025

En Sesión Plenaria Ordinaria del 16 de junio de 2025, fue aprobado en Segundo Debate, sin modificaciones, el Texto Definitivo del **Proyecto de Ley número 575 de 2025 Cámara – 157 de 2024 Senado**, por medio de la cual se aprueba el “*Tratado sobre la Prohibición de las Armas Nucleares*”, adoptado en Nueva York, el 7 de julio de 2017. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 251 de junio 16 de 2025, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 11 de junio de 2025, correspondiente al Acta número 250.

* * *

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
CÁMARA AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 529 DE 2025 CÁMARA, 218 DE
2024 SENADO**

por medio de la cual se establece el Código Deontológico y Ético del Entrenador Deportivo en Colombia, se define el proceso disciplinario para el entrenador deportivo y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Objeto y alcance

Artículo 1º. Objeto. La presente ley establece el Código Deontológico y Ético del Entrenador Deportivo en Colombia y se define el proceso disciplinario para el entrenador deportivo.

Artículo 2º. Alcance. El Código Deontológico y Ético, y el Proceso Disciplinario se aplicará a los entrenadores deportivos que ejerzan su profesión en el territorio colombiano y/o en el extranjero con delegaciones de la República de Colombia.

Para efectos de la presente Ley, las actuaciones del ejercicio profesional, incorpora el entrenamiento deportivo y la competición

deportiva, en los niveles de formación, perfeccionamiento y altos logros.

Parágrafo. El Código Deontológico y Ético, y el Proceso Disciplinario, se aplicarán también por extensión, a los profesionales que hacen parte del grupo de entrenamiento físico que se encuentran debidamente registrados, a los entrenadores que trabajan en gimnasios, en centros de acondicionamiento, en sesiones personalizadas, en sesiones grupales o cualquier actividad física.

CAPÍTULO II

Principios y actividades en el ejercicio de entrenador deportivo

Artículo 3º. Principios. Los principios para ejercer como entrenador deportivo en Colombia son:

1. **Responsabilidad social.** Toda actividad realizada que conlleve a la promoción, mejoramiento de la calidad de vida, convivencia y demás valores relacionados con la actividad deportiva de las personas, que tienen derecho a practicar deporte sin discriminación de ningún tipo y dentro del espíritu deportivo, lo cual exige comprensión mutua, solidaridad, espíritu de amistad y juego limpio; por tanto, las actividades inherentes al ejercicio del entrenador deportivo imponen un profundo respeto por la dignidad humana sin discriminación por razones étnicas, de género, de orientación sexual, socioeconómica, religiosa o políticas, entre otras.
2. **Idoneidad profesional.** La formación, la experiencia, los resultados, la innovación, la práctica y la capacitación permanente del entrenador deportivo identifican su desarrollo profesional.
3. **Integralidad y honorabilidad.** En la labor del entrenador deportivo se deben preservar la ética, el decoro, el respeto a las diversidades sexuales y de género y la disciplina que rigen la actividad deportiva, a la vez, asegurar el cumplimiento de las reglas de juego o competición y las normas deportivas generales.
4. **Interdisciplinaria.** La actividad del entrenador deportivo es una práctica que debe ser desarrollada observando los fundamentos científicos y pedagógicos en los campos del saber, biológico, morfológico, fisiológico, psicológico, social, didáctico de la teoría y metodología del entrenamiento deportivo.
5. **Unicidad e individualidad.** Comprende el entorno y las necesidades individuales para brindar una formación deportiva humanizada para asegurar un proceso de preparación deportiva que tiene en cuenta las características socioculturales,

de género, históricas y los valores de la persona, la familia y la comunidad de procedencia.

Parágrafo. Se incluyen los demás principios constitucionales y legales.

Artículo 4°. Actividades. Las actividades del ejercicio del entrenador deportivo, según su nivel de formación, son:

1. Diseñar, aplicar y evaluar planes individuales y colectivos de entrenamiento mediante un proceso científico, pedagógico, metodológico y sistemático, con el fin de racionalizar recursos y optimizar el proceso de preparación deportiva.
2. Diseñar y ejecutar programas que permitan realizar una adecuada identificación, selección y desarrollo del talento deportivo.
3. Formar atletas de diferentes niveles, categorías y género.
4. Administrar y dirigir planes, programas y proyectos de entrenamiento deportivo en la búsqueda de la formación, la especialización y la consecución de altos logros.
5. Dirigir grupos y equipos de trabajo interdisciplinario orientados a procesos de entrenamiento deportivo.
6. Organizar, dirigir y controlar procesos de preparación deportiva.
7. Toda actividad profesional que se derive de las anteriores y que tenga relación con el campo de competencia del entrenador deportivo.

TÍTULO II

ASPECTOS DEONTOLÓGICOS Y ÉTICOS DE LA PROFESIÓN DE ENTRENADOR DEPORTIVO

CAPÍTULO I

Derechos y Deberes

Artículo 5°. Derechos. Son derechos del entrenador deportivo:

1. Ser respetado y reconocido como profesional que lidera y orienta el proceso de preparación deportiva.
2. Recibir protección especial por parte del empleador o contratante que garantice su integridad física y mental, en razón de sus actividades profesionales como lo establece la Constitución y la Ley aplicable según su forma de contratación.
3. Ejercer la profesión dentro del marco de las normas de ética vigentes.
4. Contar con el recurso humano, la tecnología y los insumos adecuados y necesarios para

el desempeño oportuno y eficiente de su profesión.

5. Percibir retribución u honorarios por su actuación profesional, así como el reintegro de los gastos que se le hayan causado. La cuantía y régimen de los honorarios será libremente convenida con el deportista y la entidad pública o privada.
6. Todos aquellos que están contemplados en la normatividad vigente y los demás que lleguen a desarrollarse en la dinámica de la profesión de entrenador deportivo.

Artículo 6°. Deberes. Son deberes del entrenador deportivo:

1. Respetar a las personas, los derechos humanos, al sentido de responsabilidad, la honestidad, la sinceridad para con los deportistas, la prudencia en la aplicación de instrumentos y técnicas, a la competencia profesional y a la solidez de la fundamentación objetiva y científica de sus intervenciones profesionales.
2. Desarrollar la actividad profesional protegiendo a las personas destinatarias de sus servicios, especialmente a los menores, a las mujeres y otras poblaciones de especial protección, propendiendo por un entorno libre de discriminación y violencia de género.
3. No avalar ni encubrir con su titulación o acreditación, la práctica profesional realizada por personas no acreditadas ante el Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo.
4. Defender la profesión de entrenador deportivo cualquiera que sea el agente externo del que provengan las intromisiones o ataques profesionales, debiendo actuar en tales casos, siempre dentro de la normativa vigente.
5. Aceptar o rechazar el asunto en que se solicita la intervención, sin necesidad de justificar su decisión, bajo su libertad profesional.
6. Abstenerse o cesar en la intervención cuando surjan discrepancias con los deportistas y entidades públicas o privadas, cuando concurren circunstancias que puedan afectar a su libertad e independencia profesional, a la preservación del secreto profesional o comporten objetivamente un conflicto de intereses.
7. Mantener y actualizar permanentemente sus conocimientos a lo largo de toda su vida profesional. Para estos efectos, el entrenador ampliará sus conocimientos durante el ejercicio de su profesión, manteniéndose informado y conociendo los avances que

- se vayan realizando en el deporte y en las disciplinas de las ciencias del deporte.
8. Asumir las consecuencias negativas de sus actuaciones y errores, ofreciendo una explicación clara, honrada, constructiva y adecuada. En cualquier caso, las quejas no deben afectar negativamente a la relación con los deportistas o entidades públicas o privadas ni a la calidad de los servicios que se le preste.
 9. Conocer las incompatibilidades establecidas por la legislación vigente que afectan a la actividad profesional que ejerce o desea ejercer.
 10. No facilitar, encubrir o amparar el ejercicio ilegal de la profesión, comunicando dicha circunstancia, cuando la conozca, al Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo y a las autoridades competentes.
 11. Adquirir un compromiso con la evidencia científica, contribuyendo activamente al desarrollo de un núcleo de conocimientos profesionales basados en la investigación. En todo caso, deberá abstenerse de ofrecer servicios ilusorios que se propongan como eficaces.
 12. Promover las condiciones que favorezcan la igualdad efectiva de trato y oportunidades, independientemente de la identidad de género, orientación sexual, edad, capacidad funcional, cultura, etnia o religión del deportista o de otros profesionales, en la práctica de la profesión y en el entorno laboral, evitando todo acto de discriminación de cualquier naturaleza.
 13. Identificarse con la acreditación que expida el Colegio de Entrenamiento Deportivo, ante los deportistas, organismos deportivos o autoridades competentes, incluso cuando lo hiciera por cuenta de un tercero, a fin de asumir las responsabilidades disciplinarias, deontológicas y éticas que correspondan. También lo es en el supuesto de consulta telefónica o por red informática cuyos interlocutores sean desconocidos para la persona comunicante.
 14. Respetar el secreto profesional a cualquier otra persona que colabore con él/ella en su actividad. La obligación de guardar el secreto profesional permanece incluso después de haber cesado en la prestación de los servicios a los deportistas y entidades públicas o privadas, sin que esté limitada en el tiempo.
 15. Mantener recíproca lealtad, respeto mutuo y relaciones de compañerismo.
 16. Observar una actitud constante y disposición de ayuda, de colaboración y cooperación cuando sea necesario, así como fomentar el debate, consejo y opinión profesional.
 17. Presentar las evaluaciones de conocimientos y desempeño que determine el Colegio Colombiano de Entrenadores Deportivos para permanecer o ascender en una de las categorías y niveles del escalafón de los entrenadores deportivos.
 18. Prevenir cualquier tipo de conductas de abuso o maltrato de los participantes y/o destinatarios de sus servicios. Esto incluye abuso físico, emocional, sexual, psicológico y/o económico con especial atención a prevenir la violencia de género y el acoso en el ámbito deportivo.
 19. Denunciar, ante las autoridades competentes, los hechos de los cuales tenga conocimiento que pudiesen constituir delito, respetando la prohibición y los grados de consanguinidad y afinidad del artículo 33 de la Constitución Política de Colombia.
 20. Si se incumpliere los deberes y prohibiciones como entrenador deportivo, este deberá comprobarse por el Tribunal Nacional de Ética en Entrenamiento Deportivo.

CAPÍTULO II

Prohibiciones del entrenador deportivo

Artículo 7°. Prohibiciones. Además de las prohibiciones señaladas en la Ley 2210 de 2022, se establecen las siguientes:

1. Toda práctica de captación, reclutamiento y/o selección directa o indirecta de deportistas que atenten a la dignidad de las personas.
2. Realizar tareas o actividades profesionales para las que no está capacitado o están reservadas con exclusividad a otros profesionales.
3. Ocuparse de los asuntos de un conjunto de entidades públicas o privadas o personas deportistas afectadas por una misma situación, cuando surja un conflicto de intereses entre estas, exista riesgo de vulneración del secreto profesional o pueda estar afectada la libertad o independencia.
4. Desacreditar a sus compañeros de profesión u otros profesionales que intervengan en el proceso de preparación deportiva.
5. Llevar a cabo actuaciones que puedan ser consideradas competencia desleal por la legislación vigente, y en especial cualquier conducta tendiente a lograr una ventaja competitiva adquirida mediante la infracción de la legalidad o cualquiera encaminada a limitar o restringir la libertad de elección de los deportistas y entidades públicas o privadas.
6. Participar en actividades o en la prestación de servicios o cualquier otro medio que contribuya directa o indirectamente a la mejora del rendimiento de los deportistas de forma fraudulenta.

7. Lanzar mensajes de modo indiscriminado que puedan despertar alarma social o siembren confusión o dudas respecto al fomento del deporte, la actividad física, del cuidado y mantenimiento de la salud o de la prevención de lesiones entre la población.
8. Dar a conocer de modo prematuro o sensacionalista nuevos avances científicos insuficientemente contrastados.
9. Plagiar teorías, conceptos, definiciones, métodos, metodologías, protocolos o cualquier tema relacionado con ejercicio de la profesión de entrenador deportivo.
10. Motivar, inducir o sugerir el uso de sustancias ilícitas, o no avaladas deportiva y médicamente para obtener resultados deportivos superiores.
11. Ejercer como entrenador deportivo cuando cursen en su contra sanciones penales o disciplinarias relacionadas con delitos que atentan contra la libertad sexual, o que afecten derechos de personas que gozan de especial protección constitucional.
12. Discriminar o negar atención a personas con discapacidad, o por razón de género en los procesos de entrenamiento deportivo para los cuales sean elegibles. Se debe garantizar el acceso equitativo a la formación y participación en actividades deportivas.
13. Encubrir o tolerar comportamientos de discriminación, acoso por razón de género o violencia de cualquier tipo, cometidos por otros profesionales del entorno deportivo.
14. Emplear lenguaje ofensivo, abusivo, intimidante, humillante o degradante hacia los deportistas, colegas, padres o personal de apoyo, como forma de maltrato psicológico, verbal o emocional, incluso en ausencia de contacto físico.

TÍTULO III

ASPECTOS DISCIPLINARIOS

CAPÍTULO I

Del Tribunal Nacional de Ética en Entrenamiento Deportivo

Artículo 8°. Creación. Créase el Tribunal Nacional de Ética en Entrenamiento Deportivo, con autoridad para conocer de los procesos disciplinarios ético-profesionales que se presenten por razón del ejercicio de entrenamiento deportivo.

Adicionalmente, se organizará y funcionará para supervisar y regular las prácticas éticas de los entrenadores deportivos en todo el territorio colombiano. Este tribunal será responsable de la evaluación y resolución de casos relacionados con la ética profesional en el ámbito de la preparación deportiva.

Artículo 9°. Competencia. El Tribunal Nacional de Ética en Entrenamiento Deportivo será la autoridad encargada de conocer y resolver

los procesos disciplinarios y éticoprofesionales relacionados con el proceso de preparación deportiva en Colombia. Para estos efectos, este tribunal tendrá la responsabilidad de sancionar las faltas deontológicas y éticas establecidas en la normativa aplicable, como también, dictar su propio reglamento.

Artículo 10. Estructura. El Tribunal Nacional de Ética en Entrenamiento Deportivo estará conformado por dos salas; una de primera instancia y otra de segunda instancia.

Parágrafo 1°. La Sala de Segunda Instancia, estará integrada por tres miembros elegidos democráticamente para períodos de cuatro años (4), así:

1. Un representante de los colegios o asociaciones de entrenadores deportivos de nivel nacional.
2. Un representante de las organizaciones académicas de nivel nacional que desarrollen programas del área del entrenamiento deportivo o ciencias del deporte.
3. Un representante de la Asamblea del Colegio Colombiano de Entrenamiento, quien deberá ser abogado de profesión.

Parágrafo 2°. La Sala de Primera Instancia, estará integrada por tres miembros, elegidos democráticamente para períodos de cuatro años (4), así:

1. Dos representantes de los colegios o asociaciones de entrenadores deportivos de nivel departamental.
2. Un representante de la Asamblea del Colegio Colombiano de Entrenamiento, quien deberá ser abogado de profesión.

Artículo 11. Domicilio y recursos. El domicilio del Tribunal Nacional de Ética en Entrenamiento Deportivo, será el del Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo.

Los recursos para el funcionamiento del Tribunal Nacional de Ética en Entrenamiento Deportivo, serán asignados por el Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo.

CAPÍTULO II

Principios del régimen disciplinario

Artículo 12. Aplicación residual normativa. En la interpretación y aplicación del régimen disciplinario establecido prevalecerán, en su orden, los principios rectores que determinan la Constitución Política y esta Ley. Así mismo, en lo no previsto en esta Ley, se aplicará lo dispuesto en los códigos: General Disciplinario, y en el Código General del Proceso.

Artículo 13. Principios. Las investigaciones disciplinarias del Tribunal Nacional de Ética en Entrenamiento Deportivo, se adelantarán de conformidad con las normas de proceso y competencia establecidas en la Constitución y en

esta Ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

CAPÍTULO III

Falta Disciplinaria

Artículo 14. Definición. Se entiende como falta disciplinaria todo incumplimiento de los deberes o prohibiciones y cualquier violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades consagradas en el Código Deontológico y Ético del Entrenador Deportivo en Colombia o en las normas que lo aclaren, complementen, modifiquen o deroguen.

Artículo 15. Formas de realización. Las faltas disciplinarias se realizarán por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes o prohibiciones y cualquier violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades consagradas por el Código Deontológico y Ético del Entrenador Deportivo en Colombia y demás que determine la ley. Cuando se tiene el deber jurídico de impedir un resultado, no evitarlo, pudiendo hacerlo, equivale a producirlo.

Artículo 16. Elementos. La configuración de la falta disciplinaria deberá estar enmarcada dentro de los siguientes elementos o condiciones:

1. La conducta o el hecho debe haber sido cometido por un entrenador deportivo, debidamente acreditado ante el Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo.
2. La conducta o el hecho debe ser doloso o culposo.
3. El hecho o la conducta debe haber sido cometida en ejercicio de la profesión de entrenador deportivo.
4. La conducta debe ser apreciable objetivamente y procesalmente debe estar probada.
5. La sanción disciplinaria debe ser la consecuencia lógica de un debido proceso, que se enmarque dentro de los postulados del artículo 29 de la Constitución Política y específicamente, del régimen disciplinario establecido en la presente Ley.

Artículo 17. Causales de exclusión. Está exento de responsabilidad disciplinaria quien realice la conducta:

1. Por fuerza mayor o caso fortuito.
2. En estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado.
3. En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.
4. Por salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad.
5. Por insuperable coacción ajena o miedo insuperable.

Artículo 18. Clasificación. Las faltas disciplinarias son:

1. Gravísimas.
2. Graves.
3. Leves.

Artículo 19. Sanciones. El Tribunal Nacional de Ética en Entrenamiento Deportivo podrá sancionar a los profesionales responsables de la comisión de faltas disciplinarias, con:

1. Amonestación escrita.
2. Suspensión de la Tarjeta de Entrenador Deportivo o el Registro Provisional de Entrenador Deportivo, según sea el caso, hasta por tres (3) años.
3. Cancelación de la Tarjeta de Entrenador Deportivo o el Registro Provisional de Entrenador Deportivo, según sea el caso.

Parágrafo 1º. Las personas que ejerzan ilegalmente la profesión de entrenador deportivo, no podrán tramitar la Tarjeta de Entrenador Deportivo o Registro de Entrenador Deportivo ante el Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo, hasta no haber cumplido un periodo de tres (3) años, contados a partir de la última fecha de haber sido sorprendido en el ejercicio ilegal de la profesión de entrenador deportivo. Para estos efectos, el Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo llevará el registro de los entrenadores deportivos que ejerzan ilegalmente la profesión, a partir de la sanción de la presente ley, el cual debe ser de carácter público y de fácil acceso para las personas interesadas.

Parágrafo 2º. La imposición de las sanciones deberá responder a los principios de proporcionalidad y razonabilidad. Para determinar la sanción aplicable, se considerarán las circunstancias atenuantes y agravantes, el grado de afectación al bien jurídico protegido, la reincidencia y las medidas de reparación adoptadas por el investigado.

Artículo 20. Determinación de la gravedad o levedad. Se determinará si la falta es grave o leve de conformidad con los siguientes criterios:

1. El grado de culpabilidad o dolo.
2. El grado de perturbación a terceros o a la sociedad.
3. La reiteración en la conducta.
4. La jerarquía y mando que el profesional investigado tenga dentro de la sociedad y la persona jurídica a la que pertenece o representa.
5. La naturaleza de la falta y sus efectos, según la trascendencia social de la misma, el mal ejemplo dado, la complicidad con otros profesionales y el perjuicio causado.
6. Las modalidades o circunstancias de la falta, teniendo en cuenta el grado de preparación, el grado de participación en la comisión de la misma y el aprovechamiento de la confianza depositada en el profesional investigado.

7. Los motivos determinantes, según se haya procedido por causas innobles o fútiles, o por nobles y altruistas.
8. El haber sido inducido por un superior a cometerla.
9. El confesar la falta antes de la formulación de cargos, haciéndose responsable de los perjuicios causados.
10. Procurar, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de que le sea impuesta la sanción.

Artículo 21. Faltas gravísimas. Se consideran faltas gravísimas y se constituyen en causal de cancelación de la Tarjeta de Entrenador Deportivo o el Registro Provisional de Entrenador Deportivo, las siguientes:

1. Derivar, de manera directa o por interpuesta persona, indebido o fraudulento provecho patrimonial en ejercicio de la profesión, con consecuencias graves para la parte afectada.
2. El abandono injustificado de los encargos o compromisos profesionales, cuando con tal conducta causen grave daño al deportista o una entidad deportiva de naturaleza pública o privada.
3. Cualquier forma de maltrato o abuso que atente contra los derechos fundamentales o la integridad del atleta o el deportista, independientemente de la acción penal a que haya lugar. Esta disposición será aplicada sin perjuicio y en armonía de lo dispuesto en la Ley 2375 de 2024 en materia de inhabilidades, como medida de especial protección y prevención para los menores de edad.
4. El infringir las normas establecidas en el Código Mundial Antidopaje de la Agencia Mundial Antidopaje.

CAPÍTULO IV

Extinción de la acción disciplinaria

Artículo 22. Causales. Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:

1. La muerte del investigado;
2. La prescripción de la acción disciplinaria.

Artículo 23. Términos de prescripción. La acción disciplinaria prescribe en cinco (5) años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto de la misma. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas.

CAPÍTULO V

Extinción de la sanción disciplinaria

Artículo 24. Causales. Son causales de extinción de la sanción disciplinaria:

1. La muerte del sancionado.
2. La prescripción.

Artículo 25. Término. La sanción disciplinaria prescribe en un término de cinco (5) años, contado a partir de la ejecutoria del fallo.

CAPÍTULO VI

Proceso disciplinario

Artículo 26. Iniciación. El proceso disciplinario se iniciará de oficio, por informe o queja interpuesta por cualquier persona natural o jurídica, la cual deberá dirigirse ante el Tribunal Nacional de Ética en Entrenamiento Deportivo.

Cuando se trate de informe o queja, esta deberá estar acompañada de prueba sumaria que fundamente la misma.

Artículo 27. Derechos del investigado. Como sujeto procesal, el investigado tiene los siguientes derechos:

1. Acceder a la investigación.
2. Designar defensor.
3. Ser oído en versión libre, en cualquier etapa de la actuación, hasta antes del fallo de primera instancia.
4. Solicitar y aportar pruebas o controvertirlas, e intervenir en su práctica.
5. Rendir descargos.
6. Impugnar y sustentar las decisiones cuando hubiere lugar a ello.
7. Obtener copias de la actuación.
8. Presentar alegatos de conclusión antes del fallo de primera instancia.

Parágrafo. Cuando el investigado carezca de recursos económicos para designar defensor, podrá solicitar ante el Tribunal la designación de un defensor público, un defensor de oficio o estudiante de consultorio jurídico.

Artículo 28. Utilización de medios técnicos. Para la práctica de las pruebas y el desarrollo de la actuación se podrán utilizar medios técnicos, siempre y cuando su uso no atente contra los derechos y garantías constitucionales. Las pruebas y diligencias pueden ser recogidas y conservadas en medios técnicos y su contenido se consignará por escrito solo cuando sea estrictamente necesario.

Las diligencias en general y la práctica de pruebas pueden llevarse a cabo en lugares diferentes al de la sede del Tribunal Nacional de Ética en Entrenamiento Deportivo, a través de medios como la audiencia, comunicación virtual o teleconferencia.

Artículo 29. Terminación anticipada del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que carezca de pruebas que permita la formulación de cargos, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión

de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, se declararán y ordenarán el archivo definitivo de las diligencias.

CAPÍTULO VII

Notificaciones y comunicaciones

Artículo 30. Formas de notificación. La notificación de las decisiones disciplinarias, según el caso será: personal, por medios de comunicación electrónicos, por estado, en estrados, por edicto o por conducta concluyente.

Artículo 31. Notificación personal. Se notificarán personalmente los autos de apertura de indagación preliminar y de investigación disciplinaria, el pliego de cargos y el fallo.

Cuando no sea posible la notificación personal, luego de haberse surtido la notificación por edicto, deberá nombrarse un defensor público, adscrito a la defensoría del pueblo, o abogado defensor de oficio o estudiante de consultorio jurídico que garantice el derecho de defensa y contradicción del disciplinado.

Artículo 32. Notificación por medios de comunicación electrónicos. Las decisiones que deban notificarse personalmente podrán ser enviadas a la dirección de correo electrónico del investigado o de su defensor, y del quejoso cuando a ello hubiere lugar. La notificación se entenderá surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y los términos empezarán a contarse al día hábil siguiente.

Artículo 33. Notificación de decisiones interlocutorias. Proferida la decisión, a más tardar al día siguiente se librára comunicación con destino a la persona que deba notificarse, si esta no se presenta al Tribunal Nacional de Ética en Entrenamiento Deportivo dentro de los tres días hábiles siguientes, se procederá a notificar por estado, salvo en el evento del pliego de cargos.

Artículo 34. Notificación por estado. La notificación por estado se hará conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

Artículo 35. Notificación en estrado. Las decisiones que se profieran en audiencia o en el curso de cualquier diligencia de carácter verbal se consideran notificadas a todos los sujetos procesales inmediatamente se haga el pronunciamiento, se encuentren o no presentes.

Artículo 36. Notificación por edicto. Los autos que deciden la apertura de indagación preliminar e investigación y fallos que no pudieren notificarse personalmente se notificarán por edicto. Para tal efecto, una vez producida la decisión, se citará inmediatamente al disciplinado, por un medio eficaz, a la entidad donde trabaja o a la última dirección registrada en el Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo o a la que aparezca en el proceso disciplinario, con el fin de notificarle el contenido de aquella y, si es sancionatoria, hacerle conocer los recursos que puede interponer.

Si vencido el término de cinco (5) días a partir del envío de la citación, no comparece el citado, en

la Secretaría se fijará edicto por el término de tres (3) días para notificar la providencia.

Cuando el procesado ha estado asistido por apoderado, con él se surtirá la notificación personal, previo el proceso anterior.

Artículo 37. Notificación por conducta concluyente. Cuando no se hubiere realizado la notificación personal, o esta fuere irregular respecto de decisiones o del fallo, la exigencia legal se entiende cumplida, para todos los efectos, si el investigado o su defensor no reclaman y actúan en diligencias posteriores o interponen recursos contra ellos o se refieren a las mismas o a su contenido en escritos o alegatos verbales posteriores.

Artículo 38. Comunicaciones. Se debe comunicar al quejoso la decisión de archivo y el fallo absolutorio. Se entenderá cumplida la comunicación cuando haya transcurrido cinco (5) días, después de la fecha de envío por correo.

Las decisiones no susceptibles de recurso se comunicarán al día siguiente por el medio más eficaz y de ello se dejará constancia en el expediente.

CAPÍTULO VIII

Recursos

Artículo 39. Clases de recursos y sus formalidades. Contra las decisiones disciplinarias proceden los recursos de reposición y apelación, los que se interpondrán por escrito, salvo norma expresa en contrario.

Parágrafo. Contra las decisiones de simple trámite no procede recurso alguno.

Artículo 40. Oportunidad para interponer los recursos. Los recursos de reposición y apelación se podrán interponer desde la fecha de expedición de la respectiva decisión hasta el vencimiento de los tres (3) días siguientes a la última notificación.

Si la notificación de la decisión se hace en estrados, los recursos deberán interponerse y sustentarse en la respectiva audiencia o diligencia. Si las mismas se realizaren en diferentes sesiones, se interpondrán en las sesiones donde se produzca la decisión a impugnar.

Artículo 41. Recurso de reposición. El recurso de reposición procederá únicamente contra la decisión que resuelva la nulidad, la negación de la solicitud de copias o pruebas al investigado o a su apoderado.

Artículo 42. Trámite del recurso de reposición. Cuando el recurso de reposición se formule por escrito debidamente sustentado, se decidirá en un término de ocho (8) días, contados a partir del último vencimiento del término para impugnar la decisión.

Artículo 43. Recurso de apelación. El recurso de apelación procede únicamente contra las siguientes decisiones: i) la que niega la práctica de pruebas solicitadas en los descargos; ii) la decisión de archivo; iii) el fallo de primera instancia.

En el efecto suspensivo se concederá la apelación de la decisión de archivo, del fallo de primera instancia y de la decisión que niega totalmente la

práctica de pruebas, cuando no se han decretado de oficio, caso en el cual se concederá en el efecto diferido; en el devolutivo cuando la negativa es parcial.

Artículo 44. Ejecutoria de las decisiones. Las decisiones disciplinarias contra las que proceden recursos quedarán en firme tres (3) días después de la última notificación. Las que se dicten en audiencia o diligencia, al finalizar esta o la sesión donde se haya tomado la decisión, si no fueren impugnadas.

Las decisiones que resuelvan los recursos de apelación, así como aquellas contra las cuales no procede recurso alguno, quedarán en firme el día que sean suscritas por el competente.

CAPÍTULO IX

Pruebas

Artículo 45. Necesidad. Toda decisión interlocutoria y el fallo disciplinario deben fundarse en prueba legal y oportunamente allegada al proceso.

Artículo 46. Investigación integral. El Tribunal Nacional de Ética de Entrenamiento Deportivo buscará la verdad material. Para ello deberá, investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad. Para tal efecto, el Tribunal Nacional de Ética de Entrenamiento Deportivo podrá decretar pruebas de oficio.

Artículo 47. Medios. Son medios de prueba la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección judicial y los documentos, o cualquier otro medio técnico o científico, los cuales se practicarán conforme a las normas del Código de Procedimiento Penal en cuanto sean compatibles con la naturaleza y reglas del derecho disciplinario.

Los indicios se tendrán en cuenta al momento de apreciar las pruebas, siguiendo los principios de la sana crítica.

Los medios de prueba no previstos en esta Ley se practicarán de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes, respetando siempre los derechos fundamentales.

Artículo 48. Petición y rechazo. Los intervinientes pueden aportar y solicitar la práctica de las pruebas que estimen conducentes y pertinentes. Serán rechazadas las inconducentes, las impertinentes, las manifiestamente superfluas y las ilícitas.

Artículo 49. Oportunidad para controvertir. Los intervinientes podrán controvertir las pruebas a partir del auto de apertura de proceso disciplinario.

Artículo 50. ELIMINADO.

CAPÍTULO X

Nulidades

Artículo 51. Causales. Son causales de nulidad:

1. La falta de competencia.
2. La violación del derecho de defensa del investigado.

3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.
4. La indebida notificación.

Artículo 52. Declaratoria oficiosa. En cualquier estado de la actuación disciplinaria, cuando el funcionario que conozca del asunto advierta la existencia de una de las causales previstas en la norma anterior, declarará la nulidad de lo actuado y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo para que se subsane el defecto.

CAPÍTULO XI

Indagación Preliminar

Artículo 53. Procedencia, fines y trámite. En caso de duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria se ordenará previamente la indagación preliminar.

La indagación preliminar tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o con el auto de apertura de investigación disciplinaria; los fines de la indagación preliminar son verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja, informe o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Parágrafo. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, se procederá de plano a inhibirse de iniciar actuación alguna.

CAPÍTULO XII

Investigación Disciplinaria

Artículo 54. Procedencia. Cuando, con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación preliminar, se identifique al posible Autor o Autores de la falta disciplinaria, se ordenará la apertura de la investigación disciplinaria mediante providencia motivada.

Artículo 55. Finalidades. La investigación disciplinaria tiene por objeto verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria, esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió y la responsabilidad disciplinaria del investigado.

Artículo 56. Contenido. La decisión que ordena abrir investigación disciplinaria deberá contener:

1. La identidad del posible Autor o Autores.
2. La relación de pruebas cuya práctica se ordena.
3. Citar a rendir versión libre y espontánea al investigado.

Artículo 57. Término. El término de la investigación disciplinaria será de máximo seis (6) meses, contados a partir de la decisión de apertura.

El término podrá aumentarse hasta en una tercera parte, cuando en la misma actuación se investiguen varias faltas o a dos o más investigados.

Vencido el término de la investigación se evaluará y proferirá el auto de formulación de cargos, si se reunieren los requisitos legales para ello o el archivo de las diligencias. Con todo, si hicieren falta pruebas que puedan modificar la situación se prorrogará la investigación por una sola vez hasta por la mitad del término, vencido el cual, si no ha surgido prueba que permita la formulación de cargos, se archivará definitivamente la actuación.

CAPÍTULO XIII

Evaluación de la investigación disciplinaria

Artículo 58. Decisión. Cuando se haya recaudado prueba que permita la formulación de cargos, o vencido el término de la investigación, dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante decisión motivada, se evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y se formulará pliego de cargos contra el investigado u ordenará el archivo de la actuación, según corresponda.

Artículo 59. Cargos. Se formulará pliego de cargos cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del investigado.

Artículo 60. Contenido de la decisión. La decisión mediante la cual se formulen cargos al investigado deberá contener:

1. La descripción y determinación de la conducta investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó.
2. Las normas presuntamente violadas.
3. La identificación del Autor o Autores de la falta.
4. El análisis de las pruebas que fundamentan cada uno de los cargos formulados.
5. La exposición fundada de los criterios tenidos en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la falta, de conformidad con lo señalado en el artículo 18 de la presente Ley.
6. La forma de culpabilidad.
7. El análisis de los argumentos expuestos por los sujetos procesales.

Artículo 61. Notificación. El pliego de cargos se notificará personalmente al investigado o a su defensor. Para el efecto, una vez proferido el auto de cargos a más tardar al día siguiente se librára comunicación a los sujetos procesales y se surtirá con el primero que se presente.

Si dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la comunicación no se ha presentado el investigado o su defensor, se procederá a notificarlo a través de edicto de conformidad con el artículo 36 de la

presente Ley y una vez surtida esta notificación sin que se presente el investigado o su defensor; el despacho procederá a designarle un defensor público, de oficio o un estudiante de consultorio jurídico.

CAPÍTULO XIV

Descargos, pruebas y fallo

Artículo 62. Término. Notificado el pliego de cargos, el expediente quedará en la Secretaría del Tribunal Nacional de Ética en Entrenamiento Deportivo, por el término de diez (10) días, a disposición de los sujetos procesales, quienes podrán aportar y solicitar pruebas. Dentro del mismo término, el investigado o su defensor, podrán presentar sus descargos.

Parágrafo. La renuencia del investigado o de su defensor a presentar descargos no interrumpe el trámite de la actuación.

Artículo 63. Plazo probatorio. Vencido el término señalado en la presente Ley, el Tribunal Nacional de Ética en Entrenamiento Deportivo, que le corresponde conocer la Primera Instancia fijará fecha para audiencia pública y ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas, las que de oficio considere de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

Las pruebas ordenadas se practicarán en un término no mayor de cuarenta y cinco (45) días, si no pudiesen llevarse a cabo dentro de la audiencia pública.

Las pruebas decretadas oportunamente dentro del término probatorio respectivo que no se hubieren practicado o aportado al proceso, se podrán evacuar en los siguientes casos:

1. Cuando hubieran sido solicitadas por el investigado o su apoderado, sin que los mismos tuvieren culpa alguna en su demora y fuere posible su obtención.
2. Cuando a juicio del Tribunal Nacional de Ética en Entrenamiento Deportivo que le corresponde conocer de la Primera Instancia, constituya elemento probatorio fundamental para la determinación de la responsabilidad del investigado o el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 64. Audiencia pública. A la audiencia pública deberán asistir los miembros del Tribunal Nacional de Ética en Entrenamiento Deportivo que le corresponde conocer de la Primera Instancia, el investigado y su defensor. Si se considera necesario, una vez culminada la práctica de pruebas y ante la solicitud del investigado o su apoderado, previo a escucharse los argumentos de los sujetos procesales en alegatos de conclusión, se procederá a escucharlo en versión libre o ampliación.

Artículo 65. Término para fallar. Celebrada la Audiencia Pública el miembro del Tribunal Nacional de Ética en Entrenamiento Deportivo al que le corresponde conocer de la Primera Instancia

proferirá el fallo dentro de los treinta (30) días siguientes.

Artículo 66. Contenido del fallo. El fallo debe ser motivado y contener:

1. La identidad del investigado.
2. Un resumen de los hechos.
3. El análisis de las pruebas en que se basa.
4. El análisis y la valoración jurídica de los cargos, de los descargos y de las alegaciones que hubieren sido presentadas.
5. La fundamentación de la calificación de la falta.
6. El análisis de culpabilidad.
7. Las razones de la sanción o de la absolución, y
8. La exposición fundamentada de los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción y la decisión en la parte resolutive.

CAPÍTULO XV

Segunda instancia y disposiciones finales

Artículo 67. Trámite. Los miembros del Tribunal Nacional de Ética en Entrenamiento Deportivo que conforman la Sala de Segunda Instancia deberán decidir dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que hubiere recibido el proceso. Si lo consideran necesario, decretarán pruebas de oficio, en cuyo caso el término para proferir el fallo se ampliará hasta en otro tanto.

Artículo 68. Ejecución de las sanciones. La sanción impuesta se hará efectiva por el Tribunal Nacional de Ética en Entrenamiento Deportivo y será registrada en la página web del Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo.

Parágrafo. Las sanciones impuestas, empezarán a computarse a partir de la fecha de ejecutoria de la providencia o acto administrativo que la ordenó.

Artículo 69. Registro Provisional para Entrenadores Deportivos con Experiencia Acreditada. Las personas que cumplan cualquiera de estos requisitos:

- a) Se hayan desempeñado como entrenadores deportivos no titulados, durante un período de diez (10) años, antes de la entrada en vigencia de la Ley 2210 de 2022;
- b) Acrediten su idoneidad a través de cursos de capacitación o perfeccionamiento, con una intensidad no menor a 120 horas desarrollados y certificadas por la respectiva federación nacional, internacional, o confederación continental según sea el caso; y
- c) Los técnicos laborales en entrenamiento deportivo.

Podrán obtener un Registro Provisional de Entrenador Deportivo, otorgado por el Colegio colombiano de Entrenamiento Deportivo, con una vigencia de cinco (5) años. Durante este periodo, se

llevará a cabo el correspondiente reconocimiento de saberes y experiencias, siempre y cuando se acredite su idoneidad a través de cursos de capacitación o perfeccionamiento, desarrollados por la respectiva federación nacional e internacional, según sea el caso.

Parágrafo 1º. El Colegio Colombiano de Entrenamiento podrá expedir permisos temporales, por un término no mayor a doce (12) meses, a aquellos entrenadores deportivos extranjeros que no residan en Colombia o colombianos que residan en el extranjero, los cuales vayan a ejercer actividades deportivas, físicas o recreativas en los organismos que integran el sistema nacional del deporte, mediante contratos de trabajo o de prestación de servicios, que en ningún caso superarán una vigencia anual de intervención. En todos los casos, los entrenadores deberán cumplir con los requisitos de idoneidad establecidos en la Ley 2210 de 2022.

Parágrafo 2º. Para la evaluación de idoneidad mencionada en el literal c) del parágrafo del artículo 8º de la Ley 2210 de 2022, el aspirante tendrá derecho hasta a tres intentos por cada evaluación, los cuales estarán cubiertos por un único pago de cuatro (4) UVT. Estas evaluaciones serán realizadas por el Colegio Colombiano de Educadores físicos y Profesiones Afines (COLEF).

Parágrafo 3º. La presente ley se entenderá como complementaria de la Ley 2210 de 2022, particularmente en lo relativo al reconocimiento de la experiencia, la formación y el ejercicio de los entrenadores deportivos. Su aplicación será armónica con lo dispuesto en dicha norma, en especial en lo referente al Registro Provisional para Entrenadores Deportivos con Experiencia Acreditada y los procesos de evaluación y validación de saberes.

Parágrafo transitorio. Los técnicos laborales en entrenamiento deportivo deberán formarse en el nivel profesional acorde a lo establecido en la Ley 30 de 1992 durante el tiempo que dure la temporalidad.

Parágrafo transitorio. Periodo transitorio. Se establece un plazo de un (1) años para obtener la inscripción o registro, contados a partir de la vigencia de la presente ley. Para estos efectos, los (las) entrenadores(as) deportivos(as) podrán seguir ejerciendo la actividad de manera temporal en el plazo establecido.

Artículo 70. Día Nacional del Entrenador Deportivo. Establézcase el 23 de mayo de cada año como el “Día Nacional del Entrenador Deportivo” en todo el territorio de la República de Colombia, en reconocimiento a la importante labor que desempeñan estos profesionales en la formación integral de los deportistas y en el desarrollo del deporte nacional.

Parágrafo 1º. En esta fecha, el Ministerio del Deporte, las Secretarías departamentales, distritales y municipales o quien ostente las funciones de deporte, el Comité Olímpico Colombiano, el Comité Paralímpico Colombiano, las federaciones

deportivas nacionales y el Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo, coordinarán y realizarán actividades conmemorativas que visibilicen y exalten la profesión del entrenador deportivo.

Parágrafo 2°. En el marco de esta conmemoración, el Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo, en coordinación con el Ministerio del Deporte, realizará anualmente un reconocimiento público a los entrenadores deportivos que se hayan destacado por su excelencia profesional, aportes a la ciencia del entrenamiento deportivo, resultados deportivos sobresalientes o contribuciones significativas a la formación de nuevas generaciones de deportistas.

Artículo Nuevo. *Promoción del bienestar y la salud mental.* Los entrenadores deportivos deberán fomentar entornos de entrenamiento seguros, saludables y emocionalmente positivos, promoviendo prácticas de autocuidado, equilibrio emocional y respeto por la salud mental de los deportistas. Así mismo, deberán procurar su propio bienestar físico y psicológico como parte de una práctica profesional responsable.

Artículo 71. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas

las disposiciones que le sean contrarias.


 VICTOR MANUEL SALCEDO GUERRERO
 Coordinador Ponente


 JUAN CAMILO LONDOÑO BARRERA
 Ponente

Bogotá, D. C., junio 18 de 2025

En Sesión Plenaria Ordinaria del 16 de junio de 2025, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el Texto Definitivo del **Proyecto de Ley número 529 de 2025 Cámara – 218 de 2024 Senado**, por medio de la cual se establece el Código Deontológico y Ético del Entrenador Deportivo en Colombia, se define el proceso disciplinario para el entrenador deportivo y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 251 de junio 16 de 2025, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 11 de junio de 2025, correspondiente al Acta número 250.

CONTENIDO

Gaceta número 1115- Miércoles, 25 de junio de 2025

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto al Proyecto de Ley número 128 de 2024 Cámara, por medio de la cual se crea el Fondo Mujer Cafetera para el desarrollo de productos con valor agregado derivados de café en el territorio Nacional y se dictan otras disposiciones.....	1
Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta del Proyecto de Ley número 380 de 2024 Cámara, por medio de la cual se reconoce como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación al Sainete Fiestero Antioqueño y a las Fiestas Afroancestrales de Danza, Música y Sainete, de la vereda San Andrés, municipio de Girardota, Antioquia.....	11

TEXTOS DE PLENARIA

Texto definitivo plenaria cámara al proyecto de Ley número 262 de 2024 Cámara, 107 de 2023 Senado, por medio de la cual se promueve la responsabilidad social empresarial para el fomento del deporte, la recreación y la actividad física y se dictan otras disposiciones.....	17
Texto definitivo plenaria cámara al proyecto de Ley número 575 de 2025 Cámara, 157 de 2024 Senado. por medio de la cual se aprueba el “Tratado sobre la Prohibición de las Armas Nucleares”, adoptado en Nueva York, el 7 de julio de 2017.....	19
Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de Ley número 529 de 2025 Cámara, 218 de 2024 Senado, por medio de la cual se establece el Código Deontológico y Ético del Entrenador Deportivo en Colombia, se define el proceso disciplinario para el entrenador deportivo y se dictan otras disposiciones.....	20